



ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y CONVENIOS INTERNACIONALES EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y AMAZÓNICAS

Línea de investigación:

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el Grado Académico de Doctor en Derecho

Autor

Sandoval Quesada, Osmán Ernesto

Asesor

Gonzales Campos, Cesar Aladino

ORCID: 0000-0002-7862-3430

Jurado

Espinoza Herrera, Edward

Caballero Montero, Beatriz Hortencia

Begazo De Bedoya, Luis Hernando

Lima - Perú

2026



OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y CONVENIOS INTERNACIONALES EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y AMAZÓNICAS

INFORME DE ORIGINALIDAD

20%

INDICE DE SIMILITUD

19%

FUENTES DE INTERNET

10%

PUBLICACIONES

5%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

| | | |
|---|--|-----|
| 1 | archivos.juridicas.unam.mx Fuente de Internet | 3% |
| 2 | repositorio.unfv.edu.pe Fuente de Internet | 1% |
| 3 | hdl.handle.net Fuente de Internet | 1% |
| 4 | www.secretariasenado.gov.co Fuente de Internet | 1% |
| 5 | issuu.com Fuente de Internet | 1% |
| 6 | biblio.upmx.mx Fuente de Internet | 1% |
| 7 | mafiadoc.com Fuente de Internet | <1% |
| 8 | Submitted to Universidad Nacional Federico Villarreal Trabajo del estudiante | <1% |



ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

**OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y CONVENIOS INTERNACIONALES
EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES
INDÍGENAS Y AMAZÓNICAS**

**Línea de investigación:
Procesos jurídicos y resolución de conflictos**

Tesis para optar el Grado Académico de
Doctor en Derecho

Autor

Sandoval Quesada, Osmán Ernesto

Asesor

Gonzales Campos, Cesar Aladino
ORCID: 0000-0002-7862-3430

Jurado

Espinoza Herrera, Edward
Caballero Montero, Beatriz Hortencia
Begazo De Bedoya, Luis Hernando

**Lima – Perú
2026**

ÍNDICE

| | |
|---|-----------|
| RESUMEN | V |
| ABSTRACT | VI |
| I. INTRODUCCIÓN | 1 |
| 1.1. Planteamiento del problema | 3 |
| 1.2. Descripción del problema..... | 7 |
| 1.3. Formulación del problema..... | 10 |
| 1.3.1. Problema general..... | 10 |
| 1.3.2. Problemas específicos..... | 10 |
| 1.4. Antecedentes | 11 |
| 1.4.1. Antecedentes internacionales..... | 11 |
| 1.4.2. Antecedentes nacionales..... | 15 |
| 1.5. Justificación de la investigación | 19 |
| 1.5.1. Justificación practica..... | 19 |
| 1.5.2. Justificación teórica..... | 20 |
| 1.5.3. Justificación metodología..... | 21 |
| 1.6. Limitaciones de la investigación..... | 21 |
| 1.7. Objetivos de la investigación..... | 22 |
| 1.7.1. Objetivo general..... | 22 |
| 1.7.2. Objetivos específicos | 22 |
| II. MARCO TEÓRICO | 23 |
| 2.1. Marco conceptual..... | 23 |
| 2.1.1. Objeción de conciencia selectiva | 23 |
| 2.1.2. Posturas de la objeción de conciencia..... | 32 |
| 2.1.3. Protección Jurídica de la objeción de conciencia | 43 |
| 2.2. Convenios internacionales | 57 |
| 2.2.1. Efectos jurídicos..... | 59 |
| 2.2.2. Relaciones Interculturales..... | 64 |
| 2.3. Marco filosófico | 72 |
| 2.4. Derecho comparado..... | 76 |
| 2.5. Definición de términos básicos | 80 |
| III. MÉTODO | 82 |
| 3.1. Tipo de investigación | 82 |
| 3.2. Población y muestra..... | 83 |
| 3.2.1. Población | 83 |

| | |
|---|------------|
| 3.2.2. Muestra | 84 |
| 3.3. Operacionalización de categorías | 84 |
| 3.3.1. Categoría 1: Objeción de conciencia | 85 |
| 3.3.2. Categoría 2: Convenios Internacionales | 85 |
| 3.4. Instrumentos | 92 |
| 3.5. Procedimientos | 92 |
| 3.5.1. Aplicación del instrumento | 93 |
| 3.6. Análisis de datos | 93 |
| 3.6.1. Análisis Documental. | 93 |
| 3.6.2. Indagación | 93 |
| 3.6.3. Tabulación de cuadros elaboración de gráficos..... | 94 |
| 3.7. Consideraciones éticas | 94 |
| IV. RESULTADOS | 95 |
| V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS | 109 |
| VI. CONCLUSIONES | 111 |
| VII. RECOMENDACIONES..... | 112 |
| VIII. REFERENCIAS | 113 |
| IX. ANEXOS..... | 119 |

ÍNDICE DE TABLAS

| | |
|--|-----|
| Tabla 1 Operacionalización - categoría 1 | 86 |
| Tabla 2 Operacionalización - Categoría 2 | 88 |
| Tabla 3 Matriz de categorización | 90 |
| Tabla 4 Pregunta N ^a 1 | 95 |
| Tabla 5 Pregunta N ^a 2 | 96 |
| Tabla 6 Pregunta N ^a 3 | 97 |
| Tabla 7 Pregunta N ^a 4 | 98 |
| Tabla 8 Pregunta N ^a 5 | 99 |
| Tabla 9 Pregunta N ^a 6 | 100 |
| Tabla 10 Pregunta N ^a 7 | 101 |
| Tabla 11 Pregunta N ^a 8 | 102 |
| Tabla 12 Pregunta N ^o 9 | 103 |
| Tabla 13 Pregunta N ^a 10 | 104 |
| Tabla 14 Pregunta N ^a 11 | 105 |
| Tabla 15 Pregunta N ^a 12 | 107 |

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo: determinar de qué manera la Objeción de conciencia influye en los convenios internacionales en la administración de justicia de las comunidades indígenas y Amazónicas 2021. Se empleó un método: cualitativo etnográfico con un diseño descriptivo-explicativo no experimental. La muestra consistió en 4 jueces y 3 asistentes judiciales, un grupo de 7 personas con características similares, a quienes se entrevistó con un cuestionario de 12 preguntas. Los resultados: destacan la importancia que los entrevistados asignan a la protección y regulación internacional de la objeción de conciencia. Se reconoce que esta objeción implica rechazar conscientemente cumplir con obligaciones legales debido a convicciones arraigadas. Con base en estos hallazgos, se concluye: que la objeción de conciencia impacta significativamente en los convenios internacionales sobre administración de justicia en estas comunidades. Este derecho fundamental permite a estas comunidades resistir decisiones judiciales que podrían afectar elementos esenciales de su cultura, territorio, recursos naturales y derechos humanos.

Palabras clave: convenios internacionales, Objeción de conciencia, administración de justicia, comunidades amazónicas. comunidades indígenas.

ABSTRACT

The research aimed to determine how conscientious objection influences international conventions in the administration of justice of indigenous and Amazonian communities 2021. A qualitative ethnographic method was used with a non-experimental descriptive-explanatory design. The sample consisted of 4 judges and 3 judicial assistants, a group of 7 people with similar characteristics, who were interviewed with a 12-question questionnaire. The results highlight the importance that the interviewees assign to the international protection and regulation of conscientious objection. It is recognized that this objection involves consciously refusing to comply with legal obligations due to entrenched convictions. Based on these findings, it is concluded that conscientious objection has a significant impact on international conventions on the administration of justice in these communities. This fundamental right allows these communities to resist judicial decisions that could affect essential elements of their culture, territory, natural resources and human rights.

Keywords: Conscientious objection, international conventions, administration of justice, indigenous communities, Amazonian communities.

I. INTRODUCCIÓN

La objeción de conciencia ha recibido muy poca atención de nuestra doctrina jurisprudencial y legislación; acerca de los casos, que muy pocas y han sido abordados a nivel religioso, no ha recibido la atención que merece a nivel en general del ordenamiento jurídico, siendo este un amplio espacio de abordaje en diferentes ámbitos donde amerita la intervención de este instrumento legal, reconocido en los convenios internacionales como un derecho de humano.

La presente investigación se desarrolla bajo un enfoque cuantitativo, y se centra en analizar la relación entre la objeción de conciencia como primera categoría y los convenios internacionales que protegen los derechos de las comunidades indígenas y amazónicas como segunda categoría. Se toma como contexto el año 2021, período en el que se evidencian múltiples tensiones entre las creencias culturales, los derechos colectivos y las obligaciones impuestas por los Estados en el marco de tratados internacionales.

La objeción de conciencia se presenta como un mecanismo de resistencia jurídica y moral, utilizado por personas o grupos que, por razones éticas, culturales o religiosas, se rehúsan a cumplir determinadas normas legales o administrativas. En el caso de las comunidades indígenas y amazónicas, esta figura adquiere una particular relevancia cuando sus prácticas ancestrales o cosmovisión se ven afectadas por políticas estatales, proyectos extractivos o mandatos normativos que desconocen sus formas de vida.

Por otro lado, los convenios internacionales, como el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, entre otros, reconocen el derecho a la autonomía, al consentimiento libre, previo e

informado y a la preservación de las prácticas culturales. Estos tratados buscan garantizar un equilibrio entre el respeto a los derechos colectivos y la aplicación del derecho nacional e internacional.

Durante el año 2021, diversas comunidades indígenas amazónicas en América Latina se ven involucradas en conflictos relacionados con actividades extractivas, imposición de programas de salud pública y medidas estatales que no han considerado sus convicciones culturales. En este escenario, la objeción de conciencia emerge como una herramienta jurídica que podría ser utilizada por estas comunidades para resistir decisiones estatales contrarias a sus valores esenciales.

Esta investigación se propone determinar en qué medida la objeción de conciencia puede ser reconocida como un derecho válido dentro del marco de los convenios internacionales que amparan a los pueblos indígenas. Para ello, se utiliza un diseño no experimental y se recopilan datos a través de cuestionarios aplicados a miembros de comunidades indígenas, juristas especializados en derecho internacional y representantes de organismos no gubernamentales.

Finalmente, el estudio busca ofrecer una visión crítica y actual sobre la aplicación efectiva de los convenios internacionales en contextos multiculturales, y cómo el uso de la objeción de conciencia podría contribuir al fortalecimiento del respeto a la autodeterminación de las comunidades indígenas amazónicas. Los resultados permitirán evaluar si existe una adecuada compatibilidad entre la normativa internacional y los reclamos legítimos de los pueblos originarios.

Al mismo tiempo, con los principios más relevantes y fundamentales del derecho constitucional, también se manifiesta como un tema candente en el derecho

público internacional contemporáneo, y es desde esta perspectiva que se elegirá el tema de esta tesis doctoral. En este sentido para darle cumplimiento al objetivo de la presente investigación se esquematizó de la siguiente manera: I. Introducción; II, Marco Teórico; III. Método, IV. Resultados, V. Discusión de los resultados, VI. Conclusiones VII. Recomendaciones, VIII. Referencias, IX. anexos respectivos.

1.1. Planteamiento del problema

En el ámbito internacional, la objeción de conciencia ha sido reconocida como una manifestación directa del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Instrumentos como la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 18), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 18), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 12) y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre consagran el derecho de toda persona a actuar conforme a sus convicciones morales y religiosas. Estos tratados establecen estándares mínimos de protección que obligan a los Estados a respetar y garantizar la libertad de conciencia, incluso cuando esta implique la negativa a cumplir determinadas obligaciones legales por razones éticas o religiosas.

En el contexto europeo, la objeción de conciencia ha alcanzado un desarrollo significativo. España constituye un referente relevante, pues reconoció expresamente la objeción de conciencia en su Constitución de 1978 (artículo 30.2) en relación con el servicio militar, estableciendo que la ley regularía las obligaciones militares y la posibilidad de objeción de conciencia. Este reconocimiento marcó un hito en la consolidación constitucional del derecho, posteriormente desarrollado por el Tribunal Constitucional español, el cual amplió su alcance interpretativo en diversos casos. Asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha contribuido a consolidar la

objeción de conciencia como una dimensión protegida del derecho a la libertad de pensamiento y religión en Europa.

Países como Alemania, Italia, Estados Unidos y Colombia también han desarrollado ampliamente la figura a nivel legislativo y jurisprudencial, particularmente en ámbitos como el servicio militar, la salud, la educación y la función pública. Este desarrollo comparado demuestra que la objeción de conciencia no solo es una figura jurídica consolidada, sino que representa una herramienta de equilibrio entre el poder del Estado y la autonomía moral del individuo.

Sin embargo, en el ámbito nacional peruano, la situación presenta importantes limitaciones. Si bien la Constitución Política del Perú, en su artículo 2 inciso 3, reconoce el derecho a la libertad de conciencia y de religión, no menciona expresamente la objeción de conciencia. Fue el Tribunal Constitucional, mediante sentencia del año 2001, el que reconoció por primera vez su existencia como derecho fundamental implícito, señalando su carácter excepcional y estableciendo que no es un derecho absoluto, pues encuentra límites en la dignidad humana, el orden público y los derechos de terceros.

Asimismo, el Reglamento de la Ley de Libertad Religiosa (artículo 8°) reconoce la objeción de conciencia por razones religiosas, siempre que no afecte derechos fundamentales ni el orden público. De igual forma, el Código de los Niños y Adolescentes (artículo 9°) hace una referencia indirecta a la objeción de conciencia en el marco del derecho a la libertad de opinión. No obstante, estas disposiciones resultan insuficientes para configurar un marco normativo integral, claro y sistemático.

En consecuencia, el ordenamiento jurídico peruano presenta una dispersión normativa y un escaso desarrollo jurisprudencial, lo que genera inseguridad jurídica respecto al ejercicio de este derecho. A diferencia de España, donde la objeción de conciencia fue reconocida expresamente en la Constitución y desarrollada legislativamente, en el Perú su reconocimiento depende principalmente de interpretaciones jurisprudenciales aisladas, lo que evidencia un desarrollo aún incipiente.

Esta problemática adquiere especial relevancia en el ámbito local, particularmente en relación con las comunidades indígenas y amazónicas. Estas comunidades poseen sistemas normativos propios y ejercen funciones jurisdiccionales especiales reconocidas en el artículo 149 de la Constitución. Sin embargo, cuando se presentan conflictos entre normas estatales y convicciones culturales o espirituales propias, surge la interrogante sobre cómo se articula el derecho a la objeción de conciencia dentro de un contexto intercultural.

Las comunidades indígenas enfrentan múltiples desafíos: limitado acceso a información jurídica, escasa difusión del derecho a la objeción de conciencia, ausencia de mecanismos interculturales de mediación y tensión entre derechos individuales y colectivos. Por un lado, el reconocimiento de la objeción de conciencia protege la autonomía moral individual; por otro, puede generar conflictos con los intereses colectivos de la comunidad o con el ordenamiento estatal. Este escenario exige un equilibrio adecuado entre pluralismo jurídico, derechos fundamentales y respeto a la diversidad cultural.

Además, la falta de desarrollo normativo específico puede generar vacíos en la administración de justicia, especialmente cuando autoridades comunales o jueces

de paz indígenas enfrentan situaciones en las que sus convicciones religiosas o culturales entran en conflicto con normas estatales. Sin canales institucionales claros de coordinación entre la justicia ordinaria y la justicia especial indígena, los conflictos derivados de la objeción de conciencia pueden agravarse.

Existe, por tanto, una discrepancia entre el reconocimiento internacional amplio del derecho a la objeción de conciencia y su desarrollo limitado en el ordenamiento peruano, particularmente en lo que respecta a su aplicación en contextos interculturales. Mientras que países como España han consolidado un marco constitucional y jurisprudencial robusto, el Perú aún se encuentra en una etapa de construcción doctrinal y normativa.

El problema central radica en determinar cómo garantizar efectivamente el derecho a la objeción de conciencia en el Perú, especialmente en las comunidades indígenas y amazónicas, sin afectar otros derechos fundamentales ni el interés colectivo, y cómo armonizar este derecho con la función jurisdiccional especial reconocida constitucionalmente. En ese sentido, la investigación busca responder a interrogantes fundamentales: ¿Existe un marco jurídico suficiente para garantizar la objeción de conciencia en contextos interculturales? ¿Cómo equilibrar los derechos individuales y colectivos en comunidades indígenas? ¿Qué lecciones pueden extraerse del desarrollo comparado, particularmente del modelo español? ¿Es necesaria una regulación expresa y sistemática en la Constitución o en una ley especial?

La objeción de conciencia constituye una expresión de la autonomía moral y de la libertad humana, entendida como la capacidad racional de distinguir entre el bien y el mal y actuar en coherencia con las propias convicciones. Tal como señala

Montero (2015), la coherencia entre pensamiento y acción es esencial para evitar una fractura interna del ser humano. No obstante, cuando esta coherencia entra en tensión con mandatos legales, el ordenamiento jurídico debe ofrecer soluciones equilibradas.

En conclusión, el planteamiento del problema se centra en la necesidad de analizar críticamente el desarrollo internacional, comparado (con especial referencia a España), nacional y local de la objeción de conciencia, evaluando sus vacíos normativos, desafíos interculturales y límites constitucionales, a fin de proponer bases sólidas para su regulación y aplicación efectiva en el Perú, particularmente en beneficio de las comunidades indígenas y amazónicas.

1.2. Descripción del problema

En el ámbito local peruano, especialmente en las comunidades rurales, andinas y amazónicas, la objeción de conciencia constituye una figura jurídica poco desarrollada y escasamente comprendida, pese a su vinculación directa con el derecho fundamental a la libertad de conciencia reconocido en el artículo 2 inciso 3 de la Constitución Política del Perú. Aunque el Tribunal Constitucional ha reconocido su existencia como derecho implícito, no existe una regulación específica que establezca sus alcances, límites y procedimientos para su ejercicio, lo que genera incertidumbre jurídica en su aplicación práctica.

Esta problemática se acentúa en los espacios donde se ejerce la jurisdicción especial reconocida en el artículo 149 de la Constitución, que faculta a las comunidades campesinas y nativas a administrar justicia conforme a su derecho consuetudinario. En estas comunidades, los jueces de paz, jueces de paz no letrados,

ronderos y demás autoridades comunales cumplen funciones jurisdiccionales basadas en la costumbre, la equidad y los valores culturales propios. Sin embargo, en el ejercicio de dichas funciones pueden surgir conflictos entre el deber jurídico impuesto por el ordenamiento estatal y las convicciones morales, religiosas o culturales de quienes administran justicia.

La objeción de conciencia, entendida como la negativa a cumplir un deber jurídico por razones éticas o religiosas, supone una colisión entre el deber legal y el mandato interno de la conciencia. En el contexto local, esta colisión puede presentarse cuando una autoridad comunal considera que determinada norma o disposición estatal contradice sus principios culturales o religiosos, o incluso cuando una decisión exigida por el sistema ordinario afecta prácticas tradicionales de su comunidad. La ausencia de lineamientos claros provoca que estas situaciones se resuelvan de manera informal, sin criterios uniformes, lo que puede derivar en sanciones, cuestionamientos o conflictos con el sistema judicial estatal.

En muchas zonas rurales del país existe además un limitado conocimiento sobre el contenido y alcance del derecho a la objeción de conciencia. Las autoridades comunales y los propios miembros de la comunidad no cuentan con información suficiente acerca de los mecanismos legales disponibles para invocar este derecho ni sobre los límites que deben respetarse para no vulnerar derechos fundamentales de terceros. Esta falta de capacitación jurídica contribuye a que el ejercicio de la objeción de conciencia sea prácticamente inexistente o, en otros casos, mal interpretado.

Asimismo, el Código Procesal Penal y otras normas nacionales no desarrollan la objeción de conciencia como una institución autónoma aplicable al ejercicio de funciones jurisdiccionales comunales. Esto genera un vacío normativo que coloca a

jueces de paz, ronderos y autoridades rurales en una situación de vulnerabilidad jurídica, pues pueden ser responsabilizados por decisiones adoptadas conforme a su conciencia o a las costumbres de su comunidad, sin que exista un marco legal claro que los respalde o delimite.

Otro aspecto relevante del problema es el equilibrio entre los derechos individuales y los derechos colectivos en el ámbito comunal. En las comunidades rurales predomina una lógica colectiva, donde las decisiones suelen adoptarse en asamblea y responden a intereses comunitarios. Cuando una autoridad invoca su conciencia individual para abstenerse de cumplir determinada obligación, puede generarse tensión con la voluntad colectiva o con las expectativas de la comunidad. Sin una regulación adecuada, resulta difícil determinar cuándo debe prevalecer la conciencia individual y cuándo el interés comunitario.

Además, el escaso desarrollo jurisprudencial nacional sobre la objeción de conciencia limita la construcción de criterios interpretativos sólidos que orienten a las autoridades locales. Si bien el Tribunal Constitucional ha reconocido su carácter excepcional y no absoluto, no se han establecido pautas específicas para su aplicación en el contexto de la justicia comunal. Esta falta de precedentes claros impide que las autoridades rurales cuenten con seguridad jurídica al momento de enfrentar conflictos de conciencia.

En consecuencia, el problema local radica en la inexistencia de un desarrollo normativo y práctico suficiente sobre la objeción de conciencia en el ámbito de las comunidades rurales, donde jueces de paz, ronderos y autoridades comunales ejercen funciones jurisdiccionales. La carencia de regulación específica, la falta de capacitación y la limitada jurisprudencia generan incertidumbre, posibles

vulneraciones de derechos y tensiones entre el sistema de justicia estatal y la justicia comunal.

Frente a esta realidad, se evidencia la necesidad de profundizar el análisis jurídico de la objeción de conciencia en el contexto local, promoviendo lineamientos claros que permitan armonizar la libertad de conciencia con el cumplimiento de los deberes jurídicos y el respeto a los derechos fundamentales, fortaleciendo así la seguridad jurídica y el pluralismo en la administración de justicia rural.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general

¿De qué manera la Objeción de conciencia influye en los convenios internacionales en la administración de justicia de las comunidades indígenas y Amazónicas 2021?

1.3.2. Problemas específicos

¿En qué medida las posturas de objeción de conciencia influyen en los efectos jurídicos de los convenios internacionales en la administración de justicia de las comunidades indígenas y Amazónicas 2021?

¿En qué medida influye la protección jurídica de la objeción en las relaciones interculturales respecto a la administración de justicia de las comunidades indígenas y Amazónicas 2021?

1.4. Antecedentes

Los antecedentes de una tesis son los estudios previos, investigaciones y aportes académicos relacionados con el tema que se está investigando. Permiten conocer qué se ha dicho antes, qué problemas ya fueron analizados y qué aspectos aún no han sido resueltos. Su función es ubicar el trabajo dentro del conocimiento existente, justificar su importancia y evitar repetir investigaciones, mostrando que la tesis aporta algo nuevo y pertinente.

1.4.1. Antecedentes internacionales

Oñate (2018) en su investigación presentada en la Universidad Complutense de Madrid, España cuyo título fue: *“Dialéctica: libertad religiosa-laicidad”* en dicho estudio se propone la laicidad y la libertad religiosa interactúan dinámicamente, y lo que no se evalúa no se puede regular. Conocer el estado de la libertad religiosa y de conocimiento en el entorno educativo podría ayudar a medir el nivel de libertad.

El inicio del tercer milenio mira a la educación como un medio posible para promover la tolerancia y la paz, pero el ideal inclusivo de la educación se equivoca repetidamente al excluir la dimensión axiológica, amenazando la esfera pública como un territorio para la interacción, la plática y la expresión creativa. Las cuestiones de objeción de conciencia emergen con firmeza como uno de los hechos más conspicuos conocidos por el derecho moderno detrás de una parte importante de las denuncias ciudadanas sobre violaciones de los derechos fundamentales en la educación.

La presente investigación reflexiona *sobre* el marco legal en el que se dan estos dilemas morales. Las libertades suelen verse amenazadas por ataques indirectos en lugar de directos en las naciones democráticas más desarrolladas,

donde los problemas de intolerancia y discriminación son más frecuentes. Cuando los derechos de conciencia se restringen al ámbito privado, la protección jurídica de la libertad decae.

Disminución significativa de la autonomía creyente y de conocimiento que permea todas las capas de la sociedad y se manifiesta en la debilidad del sistema educativo, el aumento de la litigiosidad escolar y el dispositivo sacrificial como telón de fondo social y sistema regulador del acuerdo a partir tempranas edades.

Finalmente, desde un análisis constructivo y para avanzar en los valores superiores del ordenamiento jurídico, es necesario adoptar políticas en el ámbito del ordenamiento jurídico que aseguren que cada miembro de la comunidad educativa pueda ejercer efectivamente su primera libertad, ampliando sus opciones para el acatamiento de la Ley. sin que se viole su conciencia.

Oña (2018) en su tesis de maestría presentada en la Universidad Andina Simón Bolívar, La Paz – Bolivia, titulada *“La necesidad de regular la objeción de conciencia en Bolivia”* cuyo objetivo principal fue dejar ver las obligaciones contraídas por Bolivia, en el tema del Derecho Internacional de los Derechos humanos, de regular la objeción de conciencia como derecho fundamental el tipo de investigación correspondió a un estudio descriptivo, jurídico, dogmático cualitativo.

Las instituciones que afrontan a los tratados de derechos humanos suscritos por el Estado boliviano sostienen que al no existir una legislación expresa que defina la objeción de conciencia, los intereses del Estado han prevalecido sobre la capacidad de las personas para ejercitar completamente sus derechos humanos. Al hacerlo, se viola el punto 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que

establece: “El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.” Todos los elementos expuestos, permiten razonar la necesidad de normar jurídicamente la objeción de conciencia en Bolivia, respecto a varios temas.

Ahondando un poco más en el tema y considerando que algunos autores prefieren utilizar el plural “objeciones de conciencia” para enfatizar que la objeción es un elemento plural y universal que se puede aplicar a diversas situaciones o casos. Desde una perspectiva del derecho comparado, existen una serie de temas que hoy en día generan problemas de objeción de conciencia, entre ellos el servicio militar obligatorio, el aborto, diferentes tratamientos médicos obligatorios, el sector fiscal, laboral, educativo, entre otros.

Muchas de las objeciones de conciencia mencionadas anteriormente se han desarrollado más a fondo a objeto legal y doctrinal y tienen un marco legal claramente diferente. En Bolivia, sin embargo, el servicio militar obligatorio es el tipo de objeción de conciencia que ha dado lugar a acciones legales de objeción de conciencia, mientras que los otros tipos han permanecido latentes.

Gascón (2018) en su investigación titulada “*Defensa de la objeción de conciencia como derecho general*” cuya defensa se realizó en la Universidad de Castilla, La Mancha –España donde explica que la libertad de conciencia otorga protección a la objeción de conciencia con carácter general, Por lo tanto, no es necesario que una objeción tenga reconocimiento legal explícito para oponerse a un compromiso reglamentario. Dicha protección es obviamente *prima facie* o condicionada, y la protección final depende del cumplimiento de criterios específicos.

La seriedad y veracidad de las propias convicciones y creencias, así como el hecho de que la participación pública y los derechos de los restantes están, en todo caso, protegidos por el deber objetado, se examinan en la segunda sección antes de argumentar ayuda de la practicidad de regular los tipos de objeción más pertinentes.

Delgado (2019) en el estudio titulado "*La objeción de conciencia en el ámbito sanitario en España*" presentada en la Universidad Rey Juan Carlos, España cuyo objetivo general fue estudiar a profundidad la necesidad de si es necesario regular jurídicamente dicha figura en beneficio de un Estado de derecho democrático y social adonde no se transgreda o vulnere todo semblante nuclear para la perspicacia y percepción del ser humano y su inalcanzable fortuna.

En este sentido, la investigación plantea esencialmente una serie de preguntas en un esfuerzo por hacernos reflexionar y considerar esta importante razón, como la respuesta de conocimiento y la posibilidad de sugerir soluciones para regular situaciones generales, más que para responderlas axiomáticamente. Sería cuestión de definir conceptualmente la objeción de conciencia para examinarla compleja a través de herramientas como encuestas con preguntas sencillas.

Posteriormente, el siguiente objetivo de esta investigación sería definir la objeción de conciencia en el contexto de la atención sanitaria, tomando como referencia principal el marco legal y la regulación internacional, así como la legislación española y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (España es un reflejo y un espejo de Europa). Finalmente podemos concluir con la ejecución de propuestas en el ámbito de políticas que coadyuven a afrontar los retos del siglo XXI en la dirección de repensar los límites y alcance de la objeción de conciencia.

1.4.2. Antecedentes nacionales

A nivel nacional existen pocos antecedentes, doctrinales el tema no ha sido abordado a nivel de las comunidades andinas inclusive se podría decir que es un tema totalmente novedoso en cuanto al nivel legislativo sobre objeción de conciencia relacionado con los organismos internacionales y la rectitud comunitaria.

Espinoza (2020) en su investigación presentada en la Universidad Nacional Federico Villarreal, Lima, que lleva por título "*Criterios jurisprudenciales en la objeción de conciencia y el derecho al culto religioso*" donde señala que la investigación tiene por finalidad exponer los criterios jurisprudenciales dictaminados por el máximo ente rector e intérprete de la Constitución Política del Perú", Tribunal Constitucional, donde un panel de siete jueces tiene el poder de restringir o restringir el derecho a la objeción de conciencia y el derecho a practicar la religión, o ampliar y debilitar estos derechos dependiendo de las circunstancias de cada caso individual, con el fin de garantizar que el Los derechos de la persona están amenazados.

De igual manera en mérito no sólo a la legislación supranacional y nacional sino también a la propia jurisprudencia que será reflejo de la materialización de las normas; Por ello, es importante su investigación para que los operadores jurídicos conozcan los alcances y la evolución de los mismos para garantizar y proteger dichos derechos, así como el umbral de la dignidad humana, que es el fin último de la sociedad y del Estado.

Su investigación es trascendental para que los especialistas jurídicos conozcan el alcance y evolución de los mismos para garantizar y proteger dichos derechos, es así como el comienzo de la dignidad humana, que es el fin último de la

sociedad y el Estado, así como de los derechos supranacionales y legislación nacional que será un reflejo de la materialización de la normativa.

Vásquez (2021) en su investigación presentada en la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo Chiclayo titulada *“Reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia institucional como garantía contra ataques ideológicos”*. Su principal objetivo en relación con la objeción de conciencia al servicio militar es que sea uno de los derechos fundamentales más importantes con un gran potencial para un mayor desarrollo filosófico” y jurídico en la situación actual.

Ya que sugiere una negativa a cumplir con una determinada obligación legal. Por otro lado, las normas, la jurisprudencia y el derecho comparado han demostrado que las personas jurídicas privadas, a lo largo en que se aplican, también son titulares de derechos fundamentales, además de las personas ontológicamente consideradas.

El derecho a la objeción de conciencia institucional ha sido citado como el derecho que protege a aquellas personas jurídicas de derecho privado frente a normas jurídicas o jurisprudenciales que entren en conflicto con el ideario institucional de las mismas, tomando en consideración ambas realidades. Es por ello que el referido derecho debe contener a través de una reforma legislativa en el marco de derechos primordiales en la Constitución Política de 1993 de nuestro país. Finalmente propone en su investigación Una garantía de protección de este derecho otorgado a los individuos jurídicos de derecho privativo en defensa del propio ideario institucional lo brinda el reconocimiento de la objeción de conciencia corporativo como tal por medio de un propósito de reforma constitucional.

Acuña (2022) en su investigación presentada en la Universidad nacional Pedro Ruiz Gallo, Lambayeque , titulada *“El reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia institucional como garantía frente atentados contra el ideario”* cuyo objetivo principal de la investigadora fue analizar la relación de algunos elementos jurídicos para la conceptualización y aplicación de la objeción de conciencia en el ordenamiento jurídico peruano con el ejercicio efectivo del derecho a la libertad de conciencia de parte de los ciudadanos, la investigación abarca, examina y analiza el escenario en el que se formulará el conflicto, pero desde la perspectiva de la práctica al análisis de la regulación tanto en el ámbito internacional como nacional.

De la misma manera que han abordado las dificultades vinculadas, y de igual forma, se toman en consideración todas las charlas teóricas previas, creado en referencia al enfoque de la investigación, que es crucial para el éxito de todo el proyecto. El investigador refiere en su estudio que ha creado tres capítulos; el primero se ocupará del tema de la libertad religiosa, y el segundo capítulo incluirá subtemas como el aspecto legal, la idea de evolución en el tiempo, la muestra y el análisis de las comparaciones de las leyes tomadas en consideración.

Se habla de la objeción de conciencia, conforme tercer y último capítulo, donde también se ofrece una reflexión sobre la idea y su naturaleza, destacando la aplicabilidad y significado del deber militar, la muestra y el análisis comparativo de legislaciones, entre otros. Vamos a construir el concepto de conflicto, al que se hace referencia en todas las normas en varias fases procesales a nivel, mundial.

Quiroga (2020) en su investigación titulada *“Una fundamentación bioética y jurídica para el reconocimiento de la objeción de conciencia institucional en el Perú”* presentada en la Universidad Católica Sedes Sapientiae, Lima donde su objetivo

principal ha sido argumentar la necesidad de que la objeción de conciencia institucional sea reconocida en el ordenamiento jurídico peruano, con base en razones bioéticas y jurídicas.

El método empleado por el investigador ha sido de enfoque cualitativo y el diseño documental con análisis de contenido a su vez que se ha encontrado que la objeción de conciencia institucional puede ser vista como un verdadero derecho subjetivo, además de abordar un tipo único y diferente de resistencia legal. Así mismo señala el autor el contraste entre libertad de la conciencia y libertad de conciencia, de donde proviene la objeción de conciencia (negativa a renunciar a un deber para hacer valer el derecho de una persona a su propia coherencia subjetiva) (que, además de la coherencia, exige el cumplimiento de principios objetivos).

Se ha descubierto igualmente que todavía hay poca discusión doctrinal sobre el tema en cuestión a fin de objetar la conciencia en Perú, y que la Ley de Libertad religiosa tiene serias restricciones al respecto. Consecutivamente se han desarrollado las evidencias tanto bioéticos (basados en la dignidad humana) como jurídicos, que fundamentan la necesidad del reconocimiento de la objeción de conciencia institucional en nuestro país.

Adicionalmente, existe una base práctica que manifiesta que el razonamiento de conocimiento corporativo, a diferencia de la única impugnación de conciencia propia, que es insuficiente para este fin, resguarda mejor los derechos de las personas reglamentarios. Las objeciones fundamentales que se han presentado contra la conciencia institucional ahora han sido reveladas y cada tema ha sido reconocido.

1.5. Justificación de la investigación

La justificación de este estudio radica en poder realizar aportes científicos a la comunidad jurídica se fundamenta en la necesidad de enfocar expresamente la concientización de crear o implementar las bases jurídicas para el reforzamiento de tratados y convenios internacionales referente a la objeción de conciencia en la administración de justicia comunal en las comunidades andinas o indígenas.

1.5.1. Justificación practica

Desde la perspectiva práctica la tesis plantea intentar hacer un estudio de la objeción de conciencia como derecho constitucional concedido por la Constitución de 1993, estableciéndose así sus antecedentes internacionales y nacionales, uso y reglamentación delimitando así que características se enmarcan dentro del mismo y también conocer cuáles han sido los pronunciamientos por el Máximo Tribunal Constitucional (TC), para así poder determinar las razones importantes por las cuales un ciudadano puede declararse abiertamente objetor de conciencia y cuando las razones por las cuales funda su objeción si son válidas para el sistema jurídico nacional e internacional y aceptado por las sociedades.

Finalmente, la investigación indica la necesidad de razonar la objeción de conciencia como un fenómeno social en su dificultad, que no se enfoque solo a la particularidad del suceso social de la objeción de conciencia, pero que igualmente incorpore la respuesta de los actores internacionales en tanto acto social, bajo la premisa de que la particularidad del fenómeno social intercultural de estas comunidades indígenas está dada por la interacción entre ambas.

1.5.2. Justificación teórica

Teóricamente se justifica porque se recopilan las diversas teorías y conceptos que buscara entender las categorías consideradas en la investigación, con el fin de conocer, indagar y analizar sobre las dificultades existentes que no consienten hacer positivo el desempeño del reconocimiento, se cree que el tema actual introduce una nueva doctrina, como resultado, el suscrito ofrece un examen crítico y perspicaz de un tema muy difícil y poco estudiado.

En este sentido, hacer un estudio profundo, interdisciplinario y crítico sobre el tema de las minorías que hacen valer sus derechos fundamentales, que es claramente un tema de gran actualidad. Numerosos estudios han examinado la objeción de conciencia, concentrándose en su justificación ético-social y la tensión entre las obligaciones legales y morales. También han distinguido entre los dos tipos de desobediencia y expuesto los objetivos, las tácticas y el alcance de la objeción de conciencia.

Estas perspectivas propenden por el registro de la objeción de conciencia dentro del *corpus jurídico* del Estado, desde planteamientos en los cuales la objeción de conciencia, es legítima en tanto que concede al individuo cierta autonomía y libertad sobre su obrar sin que ello signifique una erosión del ordenamiento jurídico. De ahí ha surgido una variedad de investigaciones que, situados en contextos particulares, dan cuenta de las experiencias de objeción de conciencia y de la resolución jurídica y no del conflicto entre derecho y moral. Algunos de estas investigaciones hacen mención específica a el entorno de la movilización social a beneficio de la objeción de conciencia.

1.5.3. Justificación metodología

Metodológicamente, el trabajo se justifica porque han sido empleados los métodos e instrumentos de medición, los cuales una vez validados y determinados su seguridad, lograrán ser utilizados para el progreso de las categorías, desde diversos contextos o características específicas. Posteriormente, las conclusiones de la actual exploración pueden utilizarse como pauta y fuente de información para la elaboración de futuras investigaciones.

Los estudios sobre la objeción de conciencia han puesto con frecuencia un fuerte énfasis en desarrollar “estrategias para” o con el fin de ofrecer el mejor método para que el Estado reconozca el derecho se creen que el contenido de la objeción de conciencia se puede resolver definiendo una legislación lo suficientemente justa y equilibrada para reconocer el derecho sin cuestionar la legitimidad del Estado.

No se pretende concluir el debate de la objeción de conciencia en el análisis, organizativo de los convenios internacionales simplemente se facilita una perspectiva sobre el tipo de relacionamiento entre el aparato coercitivo internacional y la justicia comunal.

1.6. Limitaciones de la investigación

Debido a que la información acerca de la objeción de conciencia es limitada en cuanto al problema planteado, se presentaron algunas dificultades para acceder a ella. porque es un tema poco abordado por lo tanto no ha sido muy estudiado o incluso pensado como un posible tema de estudio a nivel nacional e internacional. Las limitaciones más significativas consideradas en el progreso de la investigación incluyen la escasez de estudios de investigación previos, en antecedentes

internacional y nacional relevante para el tema principal y objeto de estudio, así como la escasez de doctrina y normas. Por otro lado, la limitación de tiempo, la falta de información y acceso a los órganos jurisdiccionales.

1.7. Objetivos de la investigación

1.7.1. Objetivo general

Determinar de qué manera la Objeción de conciencia influye en los convenios internacionales en la administración de justicia de las comunidades indígenas y Amazónicas 2021.

1.7.2. Objetivos específicos

Establecer en qué medida las posturas de objeción de conciencia influyen en los efectos jurídicos de los convenios internacionales en la administración de justicia de las comunidades indígenas y Amazónicas 2021.

Establecer en qué medida influye la protección jurídica de la objeción en las relaciones interculturales respecto a la administración de justicia de las comunidades indígenas y Amazónicas 2021.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Marco conceptual

2.1.1. *Objeción de conciencia selectiva*

La objeción de conciencia selectiva es diferente a una objeción a formar parte en cualquiera de las guerras, operaciones militares o fuerzas armadas, y reconoce la legalidad de ciertas gestiones militares. La Asamblea General reconoció de manera implícita un tipo de objeción selectiva en su resolución 33/165, en la que exhortó a “los Estados Miembros a conceder asilo o tránsito seguro a otro Estado [...] a las personas que se vean obligadas a salir del país de su nacionalidad solo por razón de una objeción de conciencia a la colaboración en la imposición del apartheid mediante el servicio en fuerzas militares o policiales” (Objeción de Conciencia Servicio Militar, 2012)

Cronológicamente la objeción de conciencia, estuvo presente en varias de las sociedades más antiguas de la humanidad, porque hay una tensión constante entre la conciencia moral y la norma. Aquí se proporciona una descripción general de la historia de la objeción de conciencia y sus diferentes manifestaciones.

Para comprender el relato de la objeción de conciencia, es necesario hacer una referencia a su surgimiento y crecimiento histórico. En la Biblia, Adán y Eva desobedecen a Dios y son expulsados del Jardín del Edén, donde se ven obligados a vivir en el mundo real.

En el libro de Éxodo relata la persecución que enfrentaron los israelitas por parte de los egipcios a medida que crecía su población se describe, como resultado,

Faraón ordenó a las parteras de los hebreos, *Sifra* y *Puá*, que mataran a todos los niños varones recién nacidos. Las parteras, que tenían temor a Dios, se negaron a servir a su monarca y dejaron vivir a los niños con la justificación de que las mujeres hebreas eran diferentes a las egipcias porque eran más fuertes y daban a luz antes de que ellas pudieran hacerlo. (Reina, 1960)

En pocas palabras el primer caso, Adán y Eva desobedecieron a Dios, en segunda instancia, las mujeres desobedecieron a su dios terrenal ya que su orden estaba en contradicción directa con la voluntad de Dios (*Yahweh*), a quien prometieron sumisión y respeto, a pesar del temor que sentían y del castigo de morir.

En otras partes del Antiguo Testamento describen numerosos casos en los que los israelitas desobedecieron a su rey porque sus órdenes iban directamente en contra de sus creencias y enseñanzas religiosas. Dado que la comida y el vino que les trajeron en el palacio de Nabucodonosor eran los mismos que él bebía, el libro de Daniel describe cómo Ananías, Azarías, Misael y el mismo Daniel se negaron a comerlo y se negaron a beberlo, pidiendo que no se les hiciera para consumir tales alimentos. (Reina, 1960)

Por otra parte, la historia del desafío de "Antígona" en la remota Grecia la autoridad del rey Creonte al enterrar a su hermano Polinices, el cual había sido asesinado por su hermano Eteocles, se cuenta en la antigua obra griega "Antígona" de Sófocles, sin duda pagaría su actitud de desobediencia y hostilidad hacia el monarca siendo enterrada viva y luego suicidándose; su deseo de enterrar a su hermano fue mayor que su temor al rey, a quien notifica sobre la situación diciéndole.

Siendo Dios la "conciencia" y la iglesia la voz de Dios, creció el imperio y el poderío del Papado, lo que llevó al silenciamiento de las voces disidentes (o rebeldes). Después de un período de tiempo durante el cual la obediencia irreflexiva superó la fuerza del conocimiento y no pudo ser escuchada, los movimientos desafiaron progresivamente las convenciones y contribuyeron al establecimiento de la institución de la objeción de conciencia.

Santo Tomás de Aquino es significativo en esa evolución porque, según su teoría teleológica de la naturaleza y el comportamiento humano, toda actividad se dirige a un fin bien arraigado. La razón descubre su principio fundamental al ver el bien como la meta del comportamiento humano, se ha de hacer el bien y evitar el mal (*Bonum est faciendum et malum vitandum*). La ley moral natural, que es la base última de toda acción, se basa en este concepto porque se basa en la propia naturaleza humana. En la medida en que el hombre es una creación, esta ley moral natural se basa en la regla eterna divina.

El sistema de Santo Tomás se desenvuelve según la idea de una perfecta conformidad de la ley humana (derecho positivo) con la ley natural; la obediencia a la autoridad pública es un deber primordial, para Du Pasquier (1990) "entre la autoridad y el bien común hay con naturalidad esencial" (p. 184).

Las reglas humanas positivas se derivan de la ley natural y se mantendrán si no están en conflicto con ella, pero si lo están, serán rechazadas o vistas como injustas. El concepto de plena congruencia entre la ley humana (ley positiva) y la ley natural sirve de fundamento a la filosofía, filosófica de Santo Tomás; Dado que "existe una con naturalidad intrínseca entre el poder y el bienestar común, el acatamiento a la autoridad pública es una obligación primordial.

Asimismo, de lo expuesto, desde la antigüedad y hasta principios del siglo XVI, la desobediencia a la autoridad política se justificaba a partir de la perspectiva moral o religioso siempre que surgía un conflicto entre la observancia de la ley divina y la adhesión a las leyes terrenales, entre la adhesión a órdenes superiores no escritos y las leyes terrenales del rey, o entre seguir obedientemente un mandato injusto de la autoridad y defender la propia ética o un determinado concepto religioso.

Por su parte el Reglamento de la Ley de Libertad Religiosa, en su artículo 8ª, nombra lo siguiente: Objeción de conciencia por razones religiosas, 8.1 la objeción de conciencia a que se refiere el artículo 4 de la Ley se fundamenta en la doctrina religiosa que se profesa, debidamente reconocida por la autoridad de la entidad religiosa en la cual se pertenece, siempre que no atente contra los derechos fundamentales, la moral y las buenas costumbres, 8.2 Las entidades públicas y privadas toman las prevenciones oportunas para certificar la atención requerida para los casos de solicitud de objeción de conciencia. (Diario El Peruano, 2017)

En el siglo XVI y hasta entrado el siglo XX, la idea de objeción de conciencia se presenta como un derecho derivado de la libertad de conciencia que se utiliza para desobedecer justificadamente las normas. En relación a los Valdenses y Husitas, seguidores de Pedro Valdo y Jan Hus, quienes predicaban y protegían el retorno a las enseñanzas del libro de los hechos de los apóstoles y del sermón de la montaña, interpretando libremente las Sagradas Escrituras, alejándose así a sí mismo de la jerarquía eclesiástica, desde del siglo XII, pero con mayor fuerza en el siglo XVI.

Uno de sus principios es el rechazo al servicio militar y los juramentos de fidelidad a cualquier rey o reino. El Espíritu Santo ayudaría a cada individuo a comprender cómo interpretar la ley de Dios, que se halla en los Santos Evangelios,

según *Jean Cauvin* (más conocido como Juan Calvino) y *Martín Luder* (o Lutero, como es más conocido). Sin embargo, ambos negaron el derecho a rebelarse contra los poderes establecidos, aun desconociendo los preceptos del Santo Evangelio, y así se inició el movimiento de reforma, al que la Iglesia Católica respondió con una serie de decretos doctrinales y la reestructuración. del papado y las órdenes religiosas, conocida como la reforma católica, iniciada con el Concilio de Trento (1545-1563).

Otros movimientos, como los anabaptistas o menonitas (también conocidos como amish), que aún conservan sus creencias originales, o los cuáqueros, que afirman la primacía de Dios sobre la autoridad civil y reconocen que el Estado realiza actos que Dios prohíbe, como iniciar guerras (para las que rechazan el servicio militar) o realizar ejecuciones, han mantenido y continúan manteniendo posiciones contrarias al porte de armas o al servicio militar, Como resultado, se han negado a financiar el gasto militar, por lo tanto, se advierte que en esta época histórica surge la idea de la libertad de conciencia con el poder como derecho establecido en oposición a la autoridad religiosa y gubernamental que antes dominaba el pensamiento humano pero que ahora estaba siendo reemplazada por los derechos de libertad.

Estos no se basan en principios morales o religiosos, sino en una idea novedosa que tiene en cuenta las facultades intelectuales o de conciencia de una persona, que le permiten estudiar, comprender y aplicar las normas jurídicas, religiosas y morales impuestas desde el exterior.

El movimiento protestante enfatiza la idea del "libre examen", lo que ha llevado a la creación de numerosas organizaciones religiosas, cada una con sus propias creencias. A raíz de esto, surgieron los primeros objetores al servicio militar obligatorio, concretamente al servicio militar. Las revoluciones inglesa y francesa de

los siglos XVII y XVIII revelaron la desobediencia al poder, que ahora se justificará, no exclusivamente en el derecho divino, sino en el derecho positivo. Este progreso de la mente, con conceptos de libertad y tolerancia, culminó en estas transformaciones políticas.

La objeción de conciencia, que se desarrolló en el siglo XX, ahora está firmemente establecida en las leyes y constituciones de muchos países. Por otro lado, la trama de la objeción de conciencia también ha sido tratado en el cine. La contradicción entre la negativa del personaje a alistarse porque requeriría que asesinara, lo que iba en contra de sus creencias más profundas, y su llamado a filas durante la I Guerra Mundial se menciona en la película de Gary Cooper de 1941 Sargento York.

En conclusión, aunque la objeción de conciencia tuvo sus orígenes mucho más recientes, la libertad de conciencia exhibe circunstancias de nacimiento y crecimiento comunes a los derechos de libertad propios de las revoluciones americanas, primero y después la francesa. Dado que se puede encontrar al inicio de las protestas pacifistas contra la guerra de Vietnam y en la ferviente reivindicación de los derechos civiles que se produjo en Estados Unidos en la década de 1960 del siglo XX, tiene una fuerte relación con hechos históricos.

El crecimiento del tema, que ha aparecido en el transcurso de la historia en una variedad de formas y ha sido tratado en registros, obras y escritos de un carácter muy diferente, se puede ver rápidamente.

La objeción de conciencia es ahora más importante que nunca debido a que se encuentra plasmada como derecho fundamental en la mayoría de las

Constituciones de todos los países democráticos *neoconstitucionalistas*. Para Prieto (2001) entre otros autores, ofrece la mejor definición de *neoconstitucionalismo*, afirmando que se refiere a un algún tipo de legalidad, una filosofía legal y una ideología que sostiene o defiende el sistema político elegido.

El Estado de derecho, Es la resultante de la fusión de dos tradiciones legislativas: la tradición revolucionaria francesa, que ve la Constitución como un proyecto político muy bien articulado, y la tradición norteamericana temprana, que concibe la Constitución como la base de las normas sociales y políticas. competencia. (Prieto, 2001)

El fuerte contenido normativo y las protecciones legales son dos tradiciones que se combinan en el *nuevo constitucionalismo*. Entonces se habla de constituciones normativas garantizadas. Prieto (2001) en este sentido, el nuevo constitucionalismo muestra un difícil replanteamiento de la noción de los orígenes del derecho y representa la incorporación de muchos e incompatibles postulados.

Los debates sobre hasta qué punto están cambiando los métodos tradicionales de resolución de disputas pueden plantearse efectivamente a través del nuevo conjunto de herramientas de definición que propone esta tradición, como la consideración de intereses, el principio de proporcionalidad y la asunción de principios como imperativos de optimización. Anteriormente, los jueces simplemente tenían que confiar en la ley para resolver disputas, pero ahora, dado el imparable avance de los derechos humanos en el poder judicial supranacional y los derechos fundamentales en los sistemas legales internos, vale la pena considerar el caso de Prieto.

Neoconstitucionalismo y el peso de los tribunales publicado en el Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, 2001. La imperfección de los métodos de interpretación propuestos por los clásicos del derecho. El intérprete en este espacio eventualmente usará estos conceptos para resolver desacuerdos que afectan la equidad básica. Por cierto, esto sucede cuando el juez ve un vacío en el estatuto y determina que no es lo suficientemente fuerte la Ley como para respaldarlo en la resolución del conflicto.

Esto sugiere una perspectiva ve la Constitución como un proceso de integración racial. Al presentar nuevas fuentes del derecho como herramientas para interpretar las leyes basándose en una Constitución normativamente garantizada derivada de las tradiciones norteamericana y francesa, los principios y sus diversas valoraciones en este caso representan una visión novedosa de la teoría jurídica.

Fioravanti, (2017) considera otros significados del nuevo constitucionalismo en relación con la relación entre derecho y democracia, y considera otros significados del nuevo constitucionalismo en relación con la relación entre derecho, democracia y Estado. Lo garantizo. Y "también pretende ser un sistema de valores, una directriz fundamental" (p. 133).

Esto sugiere que la objeción de conciencia como principio fundamental el derecho y el valor son de mayor importancia que las tradiciones de cumplimiento de la misión basada en la consolidación de instituciones, como el poder del ejército, que requiere el servicio militar. Por otro lado, en la misma línea de ideas, Ferrajoli (2002) afirma en el mismo sentido: "Se puede hacer una distinción clara entre el Estado de derecho y un estado constitucional. "Estado constitucional significa un estado

constitucional, pero no todos los estados constitucionales necesariamente significan estados constitucionales". (p. 10).

De lo anterior se deduce que existe una tendencia general a reformular las premisas convencionales sobre las que se formó el sistema de fuentes para redefinir las normas originales del Estado Constitucional. En un Estado neo-constitucional se modifican los presupuestos del pasado en cuanto a la estructura del Estado, se revisa la fórmula política para reflejar mejor las exigencias de los derechos constitucionales y se revaloriza el proceso de resolución de las controversias constitucionales.

Se define como la negativa de una persona de cumplir con un mandato jurídico, al considerarlo incompatible con sus convicciones fundamentales. La objeción de conciencia sucede cuando las creencias morales de una persona entran en conflicto con sus obligaciones legales.

La objeción de conciencia se han reconocido una variedad de objeciones en las esferas de la salud la salud, religiosas o políticas. Un ejemplo bien conocido es la abdicación del rey Balduino de Bélgica porque no apoyó la despenalización del aborto en su nación. Luego vino la resistencia de la industria de la salud, la cual se ha definido como la negativa de los profesionales sanitarios a cooperar o a ejecutar materialmente alguna intervención concreta que entra en colisión con sus imperativos de conciencia, entre ellas se encuentran una amplia gama de prácticas, como la recomendación o venta de anticonceptivos, el aborto, el uso de algunas técnicas de inseminación artificial, el control prenatal, la investigación con embriones, la eutanasia, el suicidio asistido y diversas intervenciones genéticas o formas de psicocirugía.

Así mismo en el ámbito religioso los testigos de Jehová se niegan a recibir transfusiones de sangre, este tipo de objeción es muy común entre los miembros de determinadas iglesias cristianas, que consideran que hay tratamientos médicos sumamente intrusivos, que pueden poner en tela de juicio su salvación en el paraíso. La negativa consciente a servir una norma jurídica se ha convertido en un importante fenómeno socio jurídico; se define como la negativa a cumplir con los requisitos legales debido a una obligación moral que va en contra del comportamiento esperado.

La objeción de conciencia es aceptable antes de ciertas obligaciones o actos, pero no es aceptable antes de todo lo que implica una regla o una ley. Muchas organizaciones médicas han aceptado el llamado de la conciencia, aplicado en la profesión médica moderna en muchos casos con conflictos prácticos. Esto incluyen el código de ética del Colegio Médico de Chile, las Guías de Buena Práctica Médica del Consejo Médico General del Reino Unido y el Código de Ética Médica del Colegio Médico Español.

2.1.2. Posturas de la objeción de conciencia

Sobre el establecimiento de las bases anteriores, se pueden identificar tres posturas principales respecto a las objeciones de conciencia, aunque es importante precisar que existen múltiples posiciones intermedias, esta propuesta se retoma del trabajo. (Ariza, 2019) a continuación, se enuncian:

2.1.2.1. La inadmisibilidad. Se rechaza la posibilidad de ejercer una objeción de conciencia, al prevalecer el perfil obligatorio y coactivo de la norma jurídica. Un ejemplo de esta postura es el artículo 61 de la Constitución de Venezuela que señala que "Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia, salvo que el ejercicio de

la libertad de conciencia lesione la personalidad o constituya un delito. "Obedecer o ejercer el derecho". En este caso, existe una diferencia entre la libertad de conciencia constitucionalmente protegida y la objeción de conciencia expresamente negada, existe una clara distinción.

Así mismo para Nieto (2010) la existencia de una ley u otro acto de autoridad que el objetor considere que viola sus opiniones es un requisito para la objeción de conciencia. La fundación de la ley se deriva de un proceso formal de elaboración legislativa, que pone esta responsabilidad en manos del legislador, especialmente en los Estados democráticos.

2.1.2.2. La admisibilidad. A la inversa, aquí se hace hincapié en la autonomía y la libertad personal de los individuos por encima de la norma jurídica. Esta postura sostiene que la objeción de conciencia es un derecho fundamental que no puede ser negado, salvo circunstancias excepcionales previstas por la ley. (Ariza, 2019)

En muchos casos, esta tesis se refuerza con la evidencia de la libertad religiosa entendida en un sentido extensivo, que se deriva en la consideración de que las convicciones religiosas de las personas merecen un trato especial respecto a las perspectivas laicas del mundo. A partir de esta representación, la norma civil ha de ceder ante las convicciones fundamentales de los objetores.

Para evitar limitar su aplicación a situaciones en las que una determinada norma ha brindado protección, el reconocimiento legal de la objeción de conciencia se relaciona con las libertades que la originan. La objeción de conciencia puede ser legal o ilegal dependiendo del sistema legal en cuestión, ya sea que la reconozca como un derecho legal o no. En este caso, es importante comprender quién y en qué

condiciones se forma dicho reconocimiento. Si se permite la objeción de conciencia, la práctica aceptada especificará las circunstancias y los límites dentro de los cuales puede ejercerse.

El reconocimiento del derecho de objeción de conciencia puede ser reconocida por el Estado de manera condicional o incondicional. Cuando la constitución declara el valor de la ley en un simple enunciado, independientemente de la base en la que se fundamenta, solo se necesita el consentimiento de cada persona que manifiesta la expresión exterior de la ley. El reconocimiento condicional, en cambio, supone un sometimiento al juicio de la potestad que comprueba la admisibilidad y sinceridad de las razones alegadas por el objetor.

2.1.2.3. La aceptación condicionada. En esta situación se pretende garantizar la libertad de las personas y los requisitos constitucionales, en particular los derechos de los demás. De manera esquemática, considera admisible a la objeción de conciencia siempre que no supone una vulneración de los derechos humanos de los demás o una afectación importante al orden público y democrático de la sociedad. Se fundamenta en el principio de la objeción de conciencia, que exige las medidas necesarias. Como autores del libro, creemos que esta situación es inevitable en los asuntos sociales del Gobierno, que expresa su voluntad y defiende el estado de derecho.

La actitud del objetor se centra en que se le niegue la oportunidad de cumplir con un determinado deber que la ley le exige pero que encuentra injusto. Por tratarse únicamente de defender la rectitud moral de la propia conciencia de la vulneración e incumplimiento que supondría la conducta juzgada ilegal, se refiere a una actividad pacífica que poco tiene que ver con la acción o la lucha política.

La desobediencia civil está motivada por la política, no por el deseo de defender la moralidad personal, y su objetivo es cambiar la ley. La objeción de conciencia es completamente rechazada. Además, hay indicios de que, a diferencia de la objeción de conciencia, que sólo expresa indirectamente sus objetivos y tácticas, la desobediencia civil lo hace abiertamente.

2.1.2.4 Ámbitos de objeción de conciencia. Se enumeran las áreas más significativas donde surge este conflicto porque no existe una forma especial de objeción de conciencia que sea exclusiva de un tema o área.

A. Ámbito educativo. Esta forma de objeción aplica en los establecimientos educativos. En primer lugar, se da en el argumento de aquellas personas que practican el *Shabatt* o *Sabbat* (el día sagrado de la semana judía). En este caso, algunas normas estudiantiles exigen que el opositor manifieste antes del comienzo de las clases los motivos por los que no estará en el lugar determinados días, con la salvedad de que dicha declaración deberá ir acompañada de la documentación que acredite su pertenencia a una comunidad religiosa.

Esta documentación puede ser firmada por el responsable o la autoridad religiosa correspondiente de la misma. Una segunda forma se da cuando el establecimiento educativo tiene una orientación religiosa determinada y por lo tanto el alumno debería acogerse a recibir todas las clases programadas, generalmente la principal materia en disputa es educación religiosa y moral.

En este caso, mediante manifestación expresa y por escrito los padres del alumno pueden manifestar su escenario, en efecto, el establecimiento deberá facilitar la existencia de alternativas ecuménicas o cívicas para calificar dichas materias. Por

ejemplo, se puede mencionar el conflicto religioso y moral que recae en “una estudiante que profesa la fe islámica y, en consecuencia, se ve obligada a utilizar el “*Hiyab*” (Velo) en el contexto de su vestimenta cotidiana” al asistir al centro educativo le informan sus obligaciones, lo cual estaría en frente de sus principios y creencias.

El Estado es independiente de la religión” Un Estado laico es aquel que, en términos generales, no está alineado con ninguna religión en particular y, por consiguiente, no apoya ni se opone expresa o implícitamente a ningún grupo religioso o confesión en particular. No todos los estados que se declaran seculares son de hecho seculares, es crucial tener en cuenta. Todos los ciudadanos, incluidos los que practican cualquier religión y los que no, son tratados por igual por un estado laico. Esto significa que no admite ninguna confesión en particular y al mismo tiempo evita la discriminación basada en la religión.

Por lo general en el Estado laico no existe una "religión de Estado" o equivalente y se mantiene la separación entre la iglesia y el Estado. Si el gobierno otorga un respeto especial a la religión, esta necesidad será solo simbólica y no tendrá un impacto en los derechos o la vida cotidiana de sus ciudadanos, especialmente dado que no discrimina por motivos de religión.

Las naciones internacionales y las naciones ateas, como Albania bajo Enver Hoxha, tienen diferencias significativas, un político militar y dictador albanes preso de sus dogmas y obsesiones sometido a los albaneses a 40 años de aislamiento pobreza y miedos, y otros regímenes comunistas, donde el Estado expresamente se opone a cualquier creencia y práctica religiosa.

Hay algunos grupos donde se practica la religión (Turquía, Tailandia, Nepal, Colombo). En algunos (como Líbano e India), hay mucha diversidad. No todos los Estados como se llaman laicos lo son totalmente en la práctica. La mayoría de las fiestas cristianas son días festivos en Francia, España y gran parte de América Latina. Perú también reconoce la confesión católica como una confesión legal, aunque también permite otras confesiones. En España, las enseñanzas religiosas católicas están financiadas por el Estado, mientras que en Francia no hay educación religiosa en las escuelas públicas.

Una nación no religiosa, a diferencia del resto del mundo, no se adhiere ni reconoce ninguna religión en particular como autoridad absoluta, a pesar de los posibles acuerdos. (colaborativos o de ayuda económica principalmente) con ciertas instituciones religiosas.

B. Ámbito médico. Este tipo de objeción se puede presentar, básicamente, referido a dos circunstancias o situaciones, cuando quien lo invoca es el paciente, cuando el objetor es el personal médico. Con relación a los tratamientos médicos, la objeción de conciencia la puede proponer el paciente, quienes se niegan a recibir un determinado tratamiento por considerarlo que atenta contra su integridad moral o contra su libertad de conciencia.

Así, por ejemplo, está objeción de conciencia le está permitida a este tipo de objeción es conocida también como objeción de conciencia impropia debido a que no existe en el ordenamiento jurídico una norma que establezca la obligatoriedad de someterse a un tratamiento médico. En segundo lugar, y esta es realmente la objeción de conciencia en materia médica, es la facultad que tiene el personal médico para negarse a realizar o participar en la práctica de un aborto, o algún otro tratamiento

que se considere atentatorio contra la vida. El acto de ejercer la objeción de conciencia a la práctica del aborto es la negativa por parte de los profesionales médicos a realizar o cooperar directa o indirectamente en la realización de prácticas abortivas porque hacerlo estaría atentando gravemente contra la moral.

Esta objeción particularmente posee un gran contenido deontológico, moral, ético y religioso, debido a que el personal sanitario se enfrenta a una situación gravemente controversial. En los sistemas legales donde el aborto está total o parcialmente despenalizado, se practica la objeción de conciencia al aborto.

C. Ámbito fiscal. Se refiere al no cumplimiento de la obligación de efectuar los pagos o tributos al Estado u otras organizaciones públicas, que de acuerdo al presupuesto nacional corresponde a la financiación de actividades las cuales son contrarias a la conciencia del contribuyente. Esta omisión de pagar unos impuestos, es por objetar que los recursos que sean recaudados sean destinados a sostener y financiar programas, actuaciones o planes estatales que a juicio del objetor son aberrantes o antiéticos. Esta forma de objeción de conciencia se ha desarrollado principalmente en Estados Unidos, o al menos es allí donde se pueden verificar la mayor cantidad de registros históricos de la aplicación de esta medida.

Esta objeción ha sido defendida por ciudadanos de todas las posiciones y corrientes, existe incluso el reporte de una tribu Algonquin en el siglo XVII se negó a pagar un impuesto establecido por los europeos colonizadores de Canadá para sostener los gastos de un acuartelamiento, situación que, a la larga, derivó en el exterminio de dicha tribu. Sin embargo, es Henry David Thoreau el llamado a oficializar y desarrollar filosóficamente esta forma de objeción de conciencia, que ha tenido una base de orden pacifista, en su misma génesis la razón que para

pronunciarse sobre esta medida fue como resultado de la invasión de México por los Estados Unidos. (Wikipedia Enciclopedia Libre, 2023)

La característica fundamental del ejercicio del derecho de objeción de conciencia fiscal, se encuentra en el entorno de la norma que se incumple, la norma tributaria, ya que en la conciencia del individuo no contradice la obligación de tributar, sino el destino que el Estado le dará a sus tributos. Este tipo de objeción es generalmente rechazada por la mayoría de Estados que, en virtud de su potestad reglamentaria, pueden definir el uso de los recursos de la nación de acuerdo con los intereses de todos los ciudadanos.

En los últimos treinta años se empezaron a presentar diferentes formas de objeción de conciencia laboral. Es un hecho que los motivos de disensión han existido siempre, empero, sólo hasta estas últimas décadas han adquirido un status legal. Dentro de los casos más comunes la objeción de conciencia es entonces apropiada en esta situación, las cuales se encuentran:

Shabbat o Sabbat: Son los trabajadores que se niegan a realizar cualquier actividad laboral en días de descanso religioso o fiestas de guarda, esta situación se extiende, inclusive, al mismo proceso de selección, **Prácticas religiosas en el sitio de trabajo:** Es el caso en el que un empleado se niega a asistir a celebraciones religiosas en la empresa, lo que eventualmente, se podría entender dentro de los reglamentos de trabajo como faltas graves. La tendencia señala que, si los actos religiosos son obligatorios, el despido resulta improcedente por atentar contra la individualidad del empleado, **Vestuario religioso:** Es el caso de los empleados que insisten en llevar al espacio laboral vestidos o las manifestaciones externas de su religión (pelo largo, barba, etc.), puede llegar a ser un problema si, por ejemplo

Por lo cual la objeción de conciencia en las relaciones laborales, se relaciona directamente con todos, dado el caso de que una de las partes se niega a cumplir con los deberes que se derivan de la relación laboral, por motivos ideológicos, religiosos o de otra índole, los cuales fueron aceptados previamente por el objetor, pero se puede admitir cuando se funde en motivos religiosos.

D. Juramento. Surge esta objeción de los mandamientos de la ley de Dios, especialmente los consagrados en la Biblia. Implica el principio de que nadie debe sentirse obligado a invocar el nombre de Dios para demostrar su dedicación o su sinceridad. Dado que el juramento es un requisito sine qua non de la posesión - típicamente aquellos que se establecen a nivel constitucional, como es el acontecimiento del presidente, los ministros de Estado y otros altos dignatarios, los juramentos éticos o algunos juramentos políticos pueden convertirse ocasionalmente en cruciales. para fines administrativos. Cuando la exigencia de jurar indica que no tiene un dios por quien jurar, existen modalidades adicionales en esta forma de objeción de conciencia. que jurar y, por lo tanto, considera que la acción en sí es inofensiva. Además, cuando una persona se niega a jurar, aunque la ley lo requiere porque dice que no tiene fe en el sistema político o legal.

E. Servicio militar. Es la forma más conocida de objeción de conciencia, e inclusive la más antigua, consiste en negarse a prestar servicio en las fuerzas militares, por considerar, básicamente, que es una empresa en donde se justifica la muerte de otro ser humano, situación que es contraria a los postulados morales y religiosos de distintos grupos.

Para Deschner (2016) apodado el abogado del diablo conforme con la prohibición neotestamentaria de matar, durante los tres primeros siglos del

cristianismo nadie permitió jamás el servicio militar. Los objetores de conciencia de primera generación, muertos por su negativa a tomar las armas fueron súbditos del Imperio Romano. Posteriormente, Francia (1793) y Rusia (1880) fueron los primeros estados en eximir del servicio militar a personas que lo rechazaban por reparos de orden moral. La objeción de conciencia al alistamiento militar ha sido reconocida como un derecho individual por varios Estados representativos.

En la actualidad son muchos los estados que reconocen la condición jurídica de objetor de conciencia al servicio militar. Entre ellos figuran Austria, Bélgica, Brasil, la República Checa, Dinamarca, España, Eslovaquia, Finlandia, Francia, Hungría, Italia, Noruega, Países Bajos, Portugal, la República Federal Alemana y Suecia. Es de anotar que en los Estados donde se reconoce el derecho a objetar en conciencia el servicio militar, las leyes imponen a los objetores una prestación de reemplazo.

Todo objetor favorecido con la exención de la militancia en la milicia debe en esos países prestar un servicio civil sustitutivo, ocupándose de actividades de interés social o de utilidad pública, ya que, es importante resaltar, la objeción de conciencia no es ni una exclusión ni una bonificación para el objetor, de ahí que para no violar el principio de igualdad con aquellos que deben realizar el servicio militar por no ser contrario a su conciencia, éste (quien objeta la prestación del servicio) deba compensarla con otra actividad que no vaya contra su conciencia moral.

En la actualidad son varios los ordenamientos jurídicos que han configurado dentro de su régimen Constitucional el uso de la objeción de conciencia al servicio militar o por lo menos han encontrado forma de darle tratamiento a la misma de acuerdo con normas y tratamientos internacionales. Otros países han creado una serie de alternativas para cumplir con el deber militar, sin ir contra principios morales

y éticos de carácter individual tales como el servicio militar no armado y el servicio social de educación, formas que se han venido a denominar como servicio sustitutivo de carácter civil.

2.1.2.5 Elementos de la objeción de conciencia. Si bien existen diversos tipos de objeción de conciencia como, por ejemplo, al servicio militar obligatorio, o efectuar un aborto por parte del profesional médico, a los tratamientos médicos obligatorios, en el ámbito fiscal, en el ambiente laboral, entre otros se puede apreciar la existencia de los siguientes elementos:

A. Conducta individual: la objeción de conciencia consiste en un comportamiento que necesariamente es de carácter individual, toda vez que se basa en un juicio de conciencia que es, por definición, propio de una persona individualmente considerada. (Sierra, 2012)

B. Deber jurídico: la objeción de conciencia presume estar en presencia de un deber jurídico frente al cual el objetor opone sus convicciones morales, respecto al tipo de deber jurídico que se objeta, se plantea que puede tratarse tanto de un deber positivo como de uno negativo, aunque se resalta que “es más factible la procedencia de la objeción de conciencia cuando se trata de mandatos preceptivos que prohibitivos. (Sierra, 2012)

C. Deber ético: el objetor se resiste a acatar el deber impuesto por la ley o el mandato de autoridad por motivos éticos. La conducta impuesta por el deber jurídico contradice el deber ético impuesto por el sistema de valores morales derivado de sus convicciones o creencias. (Sierra, 2012)

D. Consecuencia jurídica de no cumplir el deber jurídico: esta puede consistir en la imposición de una sanción o en la pérdida de un beneficio al cual sólo se podría acceder cumpliendo con la conducta exigida por el deber jurídico objetado. (Sierra, 2012)

E. Finalidad no política de la conducta: la conducta no debe buscar finalidades de índole política, tales como, por ejemplo, la derogación de la norma objetada o el cambio de una política gubernamental, sino meramente la exención de cumplir con la norma jurídica objetada. (Capdevielle y Salazar, 2017)

F. Existencia de límites: Los derechos de terceros o el orden público no pueden verse comprometidos como consecuencia de la objeción de conciencia. (Sierra, 2012)

2.1.3. Protección Jurídica de la objeción de conciencia

Cancino-apdevielle et al. (2019) si bien la objeción de conciencia no aparece de manera explícita como un derecho en el Derecho internacional de los derechos humanos se puede considerar de acuerdo con la postura de la aceptación condicionada, que se sostiene en diferentes derechos humanos, en particular, la libertad de conciencia y de religión.

2.1.3.1. Nivel internacional. De manera general, el derecho a la libertad de conciencia el adjetivo de la objeción de conciencia (OC) está reconocida en diferentes textos de alcance internacional. Desde lo general a lo particular, podemos mencionar los siguientes:

A. Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). Artículo 18.
"Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia, salvo que el ejercicio de la

libertad de conciencia lesione a la persona o constituya delito. ``Para cumplir o ejercer el derecho". En este caso, existe una diferencia entre la libertad constitucionalmente protegida de conciencia y la objeción de conciencia expresamente negada, existiendo una clara distinción, los cultos y la aceptación, ya sea que un individuo actúe solo, en grupo o en privado.

B. El pacto internacional de derechos civiles y políticos (1976). Reconoce: la protección del pensamiento, de conciencia y de religión en términos similares a la declaración universal; además, menciona explícitamente la objeción de conciencia en materia de servicio militar en los términos siguientes: Artículo 8. Nadie será forzado a ejecutar un trabajo obligado y exigente. c) No se considerarán como "trabajo forzoso u obligatorio" a los efectos de este párrafo:

El derecho nacional de la ley debe ser objetor de conciencia para el servicio militar y en las naciones donde se permita la exención de conciencia. En este artículo no se reconoce la libertad general de objetar por motivos de conciencia.; simplemente se toma acta de la existencia de dicha figura en algunos ordenamientos nacionales y se menciona que el servicio sustituto, tal como el servicio militar obligatorio, no ha de considerarse como trabajo forzoso.

Dicho lo anterior, desde la perspectiva de la discriminación, es crucial comprender cómo está protegido la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Esto fue ordenado por la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de (1969):

Artículo 5. De acuerdo con las obligaciones fundamentales señaladas en el artículo 2 de la Convención, los Estados Partes trabajarán para prohibir y eliminar

toda forma de discriminación racial y defender el derecho de todas las personas a la igualdad ante la ley, sin distinción por motivos de raza, color o nacionalidad. u orígenes étnicos, especialmente cuando se obtienen estos derechos. Otros derechos civiles, en particular: 1. El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2.1.3.2. A nivel nacional. La libertad de conciencia se halla plasmada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), también conocida como Pacto de San José, Artículo 12. Libertad de conciencia y de religión

Libertad de conciencia y de religión 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho significa la libertad de mantener la propia religión o creencias o de cambiar la propia religión o creencias, y la libertad de profesar y propagar la propia religión o creencias individual o colectivamente en público y en privado. 2. Ninguna persona estará sujeta a medidas restrictivas que puedan afectar su libertad de mantener su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de sus creencias. 3. La libertad de expresar la propia religión y creencias estará sujeta únicamente a las restricciones previstas por la ley y necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud, la moral públicos o los derechos y libertades de los demás. 4. Los padres y, en su caso, los tutores legales tienen derecho a que sus hijos o tutores reciban una educación religiosa y moral coherente con sus creencias.

A. Un caso paradigmático en la materia es Sahli Vera y otros vs. Chile (2005). Hechos acaecidos: Tres jóvenes presentaron por separado solicitudes ante la Dirección Departamental de Conscripción Nacional de la Dirección de Movilización Nacional de Chile, expresando su concienzuda oposición al servicio militar obligatorio,

que consideran una intromisión arbitraria e ilegal en su vida privada. Interfiriendo con sus planes de vida. A pesar de sus objeciones de conciencia al servicio militar, los acusados ignoraron la solicitud y fueron reclutados para el servicio militar utilizando sus alias. Aunque no comparecieron, los jóvenes no fueron citados ni sancionados.

Tres jóvenes presentaron por separado solicitudes ante la Dirección Departamental de Conscripción Nacional de la Dirección de Movilización Nacional de Chile, expresando su concienzuda oposición al servicio militar obligatorio, que consideran una intromisión arbitraria e ilegal en su vida privada. Interfiriendo con sus planes de vida. A pesar de sus objeciones de conciencia al servicio militar, los acusados ignoraron la solicitud y fueron reclutados para el servicio militar utilizando sus alias. Aunque no comparecieron ante el tribunal, los jóvenes no fueron citados ni sancionados.

Derechos y disposiciones alegadas: Artículo 6: En lo referente a la exención de la práctica del servicio militar para aquellos países que ratificaron la Convención y que reconocen la figura del objetor de conciencia, Artículo 11: En lo referente al reconocimiento de la honra y dignidad, Artículo 12: En lo referente al reconocimiento de la conciencia y religión como derecho humano.

Resolución de la corte: Toda vez que la Convención reconoce que no se considerará como trabajo forzoso el servicio militar en aquellos países que no reconozcan la figura de la objeción de conciencia, la Corte no encontró responsable a Chile sobre alegadas violaciones a las disposiciones previstas en los artículos 6, 11 y 12 de la convención.

En materia sanitaria, la Corte Interamericana de Derechos Humanos no se ha pronunciado en casos relacionados directamente con la objeción de conciencia, sin embargo, ha conocido casos relacionados con los derechos interdependientemente conectados, por ejemplo, *Artavia Murillo y otros (fertilización in vitro) vs. Costa Rica* 2012.

Un breve recuento del caso en hechos: En el año 2000 el gobierno costarricense prohibió las técnicas de reproducción asistida derivado de la declaratoria de inconstitucionalidad del decreto Ejecutivo emitido en 1995 (24029-S), al considerarlo violatorio de los derechos del “no nacido” en el ejercicio de las prácticas de fecundación in vitro. El principal argumento del gobierno fue que la prohibición se encontraba en armonía con su regulación interna y lo estipulado en el artículo 4.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece el respeto a la vida desde la concepción. (Mendoza, 2018)

Este hecho impactó a nueve parejas: algunas tuvieron que suspender el tratamiento y otras se vieron obligadas a salir del país para completar su tratamiento de tecnología de reproducción asistida. Otro argumento que tuvo gran peso en la discusión fue el tema de los embriones y las pérdidas de estos, ya que para el Estado costarricense si son objeto de protección, y la pérdida de los embriones en los procesos de técnicas de reproducción asistida violaban el derecho a la vida y a la dignidad del ser humano, es decir que Costa Rica considera que los embriones son seres humanos.

Las parejas que se vieron afectadas, en 2001 presentaron una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos alegando la responsabilidad legal

del Estado de Costa Rica por haberles prohibido el tratamiento que podía resolver su problema de infertilidad. Disposiciones normativas que se violaron fueron:

Artículo 7. En lo referente a la libre determinación de su vida social e individual conforme a sus propias opiniones y convicciones, elementos fundamentales para el libre desarrollo de la personalidad y su relación con el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos. Artículo 11. En lo relativo a la protección de los individuos frente a las acciones arbitrarias de las instituciones estatales que afecten la vida privada y familiar. Artículo 17. En lo referente al reconocimiento del papel central de la familia en la existencia de una persona y de la sociedad en general.

Resolución de la corte: La Corte argumentó que derivado de la sentencia de la Sala Constitucional costarricense, la cual prohibía las prácticas de reproducción humana asistida, el Estado de Costa Rica era responsable de la violación del derecho a la salud, ya que la Organización Mundial de la Salud considera a la infertilidad como una enfermedad del sistema reproductivo; al goce de los beneficios del progreso científico (derecho que ha sido reconocido internacionalmente); el respeto a la vida privada de cada persona y pareja, y se generaba una discriminación indirecta al impedir el acceso a un tratamiento a las parejas que les hubiera permitido superar su situación de desventaja respecto a la posibilidad de tener hijos biológicos.

Para saber más sobre Resolución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en materia de fecundación asistida: “La fecundación asistida. ¿Historia de un debate interminable? El informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”

Para Brena (2012) el caso anterior contiene elementos para un análisis multidisciplinario de la objeción de conciencia desde la bioética, en particular en el ámbito sanitario, permite la reflexión sobre el mayor disfrute y acceso a nuevas tecnologías en materia de reproducción humana asistida, como derecho humano en el ejercicio de la libre determinación de las personas. Respecto a la materia que aquí nos interesa, el caso nos interpela, al abrir la discusión de si nos encontramos frente a una especie de “objeción de conciencia de Estado” con la declaratoria de inconstitucionalidad del decreto ejecutivo que prohíbe las prácticas de reproducción humana asistida, salvaguardando la vida desde el momento de la concepción

Según Brena (2015) por otro lado, el sistema europeo de protección de los derechos humanos protege la libertad de conciencia de manera comparable tanto al sistema interamericano como al sistema internacional de protección de los derechos humanos, a saber, que no hay conciencia. sobre el derecho general de oposición. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha resuelto casos donde el *quid* del asunto es el reconocimiento del derecho de la objeción de conciencia a aquellos grupos religiosos minoritarios que se oponen a realizar servicios de armas por convicciones religiosas.

La temática ha sido abordada con base en el artículo 4. de la Convención Europea de Derechos Humanos que señala lo siguiente: Prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado: 1. Nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre, 2. Nadie puede ser sometido a trabajos forzados u obligatorios, 3. No se considera como “trabajo forzado u obligatorio” en el sentido del presente artículo:

cualquier trabajo que normalmente se esperarí de una persona a la que se le niega la libertad en las circunstancias descritas en el artículo 5 de esta Convención o

mientras se encuentra en libertad condicional, cualquier servicio militar, o cualquier servicio alternativo en el caso de objetores de conciencia en naciones reconocidas, cualquier servicio necesario cuando una crisis o desastre pone en peligro la seguridad o el bienestar de la comunidad, cualquier tarea o servicio que sea parte de sus deberes cívicos habituales. Como en el caso americano, la Convención Europea sólo reconoce la existencia de legislaciones que prevén la objeción de conciencia en materia militar, sin pronunciarse si se trata o no de un derecho.

Ante las confusiones que esta disposición normativa pueda causar, la Asamblea Parlamentaria del Consejo Europeo se ha dado la tarea de interpretar el mencionado artículo, adoptando la resolución 337 (1967), donde menciona que la objeción de conciencia se deriva del ejercicio de la libertad de pensamiento, conciencia y religión, previstas en el artículo 9.

De esta manera, parecería que la objeción de conciencia en la legislación europea es considerada una excepción a la regla y no un derecho general, mientras que jurisprudencialmente es considerado una garantía que se desprende del ejercicio de otros derechos, considerándolo un componente fundamental para el reconocimiento de la libertad de pensamiento, creencias y religión. (Cubero, 2017)

En esta misma línea, y con el objetivo de garantizar de manera armónica ambos derechos, el Comité de ministros aprobó la recomendación (87) 8, en la que invita a los Estados miembro de la Unión Europea a incorporar el derecho de objeción de conciencia en sus legislaciones al reconocer el siguiente principio básico: Cualquiera que sirva en el ejército que, por razones morales, se niega a usar la fuerza puede ser dado de alta de su deber y deberá realizar un servicio sustitutorio.

Son muchos los casos de objeción de conciencia en materia de servicio militar que se han llevado ante el Tribunal de Estrasburgo. Sobre la particularidad de estos casos, el Tribunal ha sostenido que la oposición al servicio militar motivada por un conflicto grave e insuperable entre la obligación de servir en el ejército y los deberes de conciencia de un individuo sobre la base de sus creencias arraigadas sean o no religiosas puede dar lugar a una violación autónoma del derecho a la libertad de conciencia y religión protegida por el artículo 9º de la convención.

En el ámbito sanitario, la regulación de la objeción de conciencia se ha centrado principalmente en garantizar el derecho de las mujeres frente a los objetores de conciencia que se niegan a practicar un aborto voluntario.

La Asamblea Parlamentaria del Consejo Europeo, ha realizado múltiples intentos para garantizar el derecho de las mujeres. No obstante, lo que ya parecía un logro para la jurisprudencia europea con la resolución emitida en 2008, titulada: “El acceso de las mujeres a los tratamientos médicos legales: el problema del uso desregulado de la objeción de conciencia”, donde se alertó sobre los graves riesgos a la salud de la mujer ante la negativa de realizar un aborto (sobre todo en casos de emergencia y zonas rurales (Cubero, 2017)

Sobre la base de las consideraciones anteriores, parece que la objeción de conciencia encuentra su fundamento en las disposiciones normativas relativas a las libertades de conciencia y de religión, reforzadas por las disposiciones que prohíben la discriminación por razones religiosas. Sin embargo, no aparece en ningún caso como un derecho general, mucho menos fundamental, y se entiende que la objeción de conciencia es un tema que se gestiona desde el ámbito nacional de los Estados.

2.1.3.3. Leyes justas e injustas. Se dice que una ley es injusta cuando viola la ley, establece lo que es injusto o viola los derechos de una persona como resultado de la injusticia, y tiene como objetivo la injusticia. Teóricamente para Kelsen (2008) es esencial analizar las leyes a la luz de la injusticia, recordando que esto es esencial a las leyes. ¿Qué es la justicia, tema planteado por juristas desde hace siglos? Y todavía genera debate hoy en día. Según Platón, “la justicia es un secreto que Dios, si alguna vez, confía a un número muy reducido de elegidos y que nunca deja de serlo porque no puede ser comunicado a los demás”.

En los términos anteriores, estoy de acuerdo en que la justicia es un secreto, cuya fórmula para entenderla y transformarla de simples palabras en hechos reales está aún muy lejos del entendimiento humano. Sin embargo, a pesar de ello, no descartamos la existencia de la justicia; por el contrario, pensamos que es un valor latente en nuestra sociedad que necesita una actualización y mejora continua.

Por el contrario, las leyes deben ser transparentes, estables y fáciles de entender deben ser de manera ecuánime a la hora de accionar que su objetivo sea la justicia el resultado efectivo en proteger los derechos del individuo. También deben ser administrados de manera consistente y salvaguardar los derechos fundamentales de todos, incluidos los contratos, la seguridad y la propiedad.

Aristóteles en su teoría simplemente se refirió a la justicia como lo contrario de la injusticia. Según Ulpiano justicia la define como la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo. Analíticamente respondemos a esto ¿Qué es lo suyo?, “lo suyo” es una aceptación muy vaga y confusa no se podría determinar de una forma abstracta esa expresión. Se consideraría una máxima que debemos interpretar y aplicar de manera particular a cada caso. Aunado a esto existen más problemas como

el relativo a la interpretación que debemos llevar a cabo para resolver correctamente una situación de impartición de justicia. (Kelsen, 2008)

2.1.3.4 Componentes de la objeción de conciencia. A continuación, se describen lo siguientes:

A. Conflicto con una norma de conciencia. Si el problema se encuentra en las constituciones democráticas y las declaraciones internacionales de derechos humanos, es porque se percibe como un conflicto entre dos concepciones jurídicas de la justicia que compiten entre sí. La justicia constitucional destaca el carácter fundamental de los derechos, mientras que las instituciones del Estado afirman la conformidad y el apego a la regla sin excepción. En lugar del conflicto entre la legislación y la moralidad, hay dos conceptos de ley que compiten entre sí.

A veces la "conciencia común de la sociedad", la que se convierte en leyes, colisiona con la conciencia de una sola persona, dando lugar a una disputa moral y jurídica. Al igual que los abogados expertos, un sistema legal maduro sabe cómo equilibrar las convicciones que son tan firmes como una roca con aplicaciones que son tan flexibles como un junco. Para evitar que los requisitos legales de la minoría sean anulados por los de la mayoría, debe abrirse un cauce en un sistema liberal, siempre que la excepción sea compatible con la estabilidad de la convivencia.

B. Conducta exigida al objetor. El objetor solicita permiso para renunciar a una acción que está permitida por la Ley. Aunque tácitamente condena la inmoralidad de la ley, en su sentido más estricto, la objeción de conciencia no se opone a la *Ley per se* y no representa un programa formalizado de resistencia. Dado que afirma el predominio de la conciencia sobre la jurisdicción y la ley y el derecho del individuo a

determinar para el cual se le exige es relacionado con los principios honestos que sienten deben guiar su conducta, es el comportamiento personal, más que el comportamiento social, lo que una persona debe actuar conforme a su forma individual.

C. Existencia de un deber jurídico. Según Torre (2002) las obligaciones jurídicas de realizar actos específicos se incluyen en el concepto de deber jurídico. Varias tradiciones sostienen que la realización o no de un acto (por ejemplo, la obligación de transferir dinero) determina la naturaleza del deber jurídico. Dar es una forma de hacer las cosas, por lo que es insuficiente distinguir entre dar y hacer o no hacer como tres hombres del mismo tipo. Como resultado, las obligaciones de dar están incluidas en las obligaciones de hacer. La idea de un deber jurídico se correlaciona a favor del sujeto demandante.

Kilsen (1995) por su parte, define el deber jurídico como la “restricción de la libertad exterior de una persona, derivada de la facultad, concedida a otras u otras, de exigir de la primera una cierta conducta, positiva o negativa” (p.56).

Si bien la idea de deber jurídico, o de obligación de determinada conducta, es uno de los conceptos jurídicos fundamentales porque toda norma jurídica remite a uno o más deberes jurídicos, ello no impide que se distinga entre un deber jurídico y la concepción normativa, que además se conoce como obligación. Finalmente, y a diferencia de lo que sucede con los derechos subjetivos, se puede decir que la órbita de libertad jurídica de una persona se estrecha cuantas más obligaciones le imponen. La Constitución, la Ley, el reglamento, un acto administrativo específico, o incluso una orden o directiva dictada en el marco de una relación jerárquica, será la Fuente de la Obligación.

D. Desobediencia Jurídica. El comportamiento contrario debe ser fácilmente evidente. Los indicios y las situaciones poco claras son insuficientes. No importa cuándo ocurra, antes, durante o después, se requiere una mentalidad clara.

Para Curia (2011) no activa, como en una revolución contra el *statu quo*, o como en la acción del derecho de resistencia ante el despotismo, sino pasiva; No colectiva, como en la instigación pública a desobedecer las leyes, sino individual; Su fin se agota en el ejercicio de la objeción: no cumplimiento de la conducta debida. Se distingue en este sentido de la desobediencia civil, en cuanto infracción sistemática de la ley con el objeto de suscitar una reacción que conduzca a la reforma del orden jurídico.

Según Curia (2011) el objetor debe demostrar la sinceridad que se presenta en la dificultad de la posible intromisión en su intimidad, por un lado, y desvirtuar el riesgo de fraude a la ley, por otro. En ese antecedente, algunos autores se manifiestan contrarios por considerar ineficaz cualquier intento de fiscalización del fuero interno, mediante el siguiente argumento: ante un solicitante avezado pero insincero, la autoridad fracasará por mucho celo inquisitivo que ponga en su labor; y ante un solicitante ingenuo y de escasa cultura, pero sincero, la autoridad dispuesta a limitar los casos de objeción siempre podrá demostrar que en realidad no existen escrúpulos de conciencia. De aquí que, en nuestra opinión, todo lo que no sea conformarse con la declaración del objetor, o es una pérdida de tiempo, o corre el riesgo de convertirse en una intromisión en la conciencia o en la intimidad del objetor.

E. La privacidad del objetor. Aunque en ocasiones de la conclusión lógica del carácter del objetor, el adversario no busca trascender la sociedad; más bien, Curia (2011) escribe que su objetivo es ganar el debido respeto en lugar de impedir o

socavar el respeto público por el estado de derecho. “sino obtener el legítimo respeto a su propia conciencia.

La demanda del objetor es específica y privada; es incapaz de organizarse o hacer una demanda social ya que la filosofía y la moral que mantiene son personales y basadas en la conciencia

2.1.3.5 Clases de objeción de conciencia. Según la manera de intervenir, la acción a la que obliga la norma puede ser inmoral, en sí misma (directa) o como cooperación a la conducta inmoral de otros (indirecta).

A. Objeción propia. Se especifica como la denegación a ejecutar directa o indirectamente la realización de prácticas permitidas o mandadas por las normas legales, “pero contrarias a la ley moral, los usos deontológicos o a las normas religiosas”

B. Objeción impropia. Las objeciones de conciencia de este tipo pueden ser planteadas por profesionales en ciertas situaciones de pacientes y en el campo médico, por ejemplo, por convicciones ideológicas o religiosas, se oponen a la recepción de un determinado tratamiento médico que puede ser necesario para el mantenimiento de su vida o de su salud corporal.

C. Objeción ambigua. Esta ambigüedad se denomina *cripto-objeción* y se da cuando hay profesionales que no objetan abiertamente pero tampoco realizan la conducta impuesta.

El hecho de que el valor o presencia de la objeción ambigua se represente en la manifestación del incumplimiento de la norma por parte del criterio, por razones,

creencias o valores, tiene el efecto de disfrazar la objeción misma. No se acepta la objeción de conciencia, por lo que no puede dar cuenta del comportamiento equívoco.

D. Objeción sobrevenida. La conciencia de las personas no es una realidad inamovible o monolítica que no pueda cambiar, con lo que cerrar la puerta a la objeción sobrevenida resultaría una limitación desmedida de la objeción y de la libertad de conciencia de la persona. La moral y las condiciones ideológicas de las personas pueden verse perjudicadas por los nuevos problemas de objetar algo y que el estándar no pueda volverse más flexible, lo que puede tener una amplia gama de implicaciones.

2.2. Convenios internacionales

Un instrumento práctico que incorpora un acuerdo entre dos o más personas jurídicas se denomina acuerdo internacional. Asimismo, son entidades, donde se expresa su conveniencia y conformidad. En la práctica internacional, se utiliza para controlar cualquier forma de problema relacionado con el transporte, así como las dificultades culturales que involucran a dos o más naciones.

Este término suele utilizarse para referirse a documentos que comúnmente se reconocen como acuerdos contractuales internacionales multilaterales, asuntos culturales, cuyo contenido es frecuentemente ajeno a la nación y normalmente tiene menos solemnidad que los contratos, las convenciones y otros tratados o acuerdos no difieren mucho entre sí.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT, 1996) en su declaración expresa que los convenios son tratados internacionales jurídicamente vinculantes y pueden ser ratificados por los Estados miembros. Las sugerencias sirven como

recomendaciones no vinculantes. En muchas circunstancias, una convención establece los principios fundamentales a los que deben adherirse las naciones que la ratifican, mientras que la sugerencia relacionada sirve como complemento a la convención al delinear instrucciones más precisas para su implementación. Las sugerencias asimismo logran ser independientes, lo que significa que no tienen conexión con ningún acuerdo.

En el mismo orden de ideas en la Conferencia Internacional del Trabajo (CIT) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), los representantes de los gobiernos, las empresas y los trabajadores preparan e implementan las normas internacionales del trabajo. Una vez que se adoptan las normas, deben someterse a la revisión de la autoridad nacional correspondiente (a menudo el Parlamento) de conformidad con el Artículo 19 (6) de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo OIT. En el caso de los convenios, se trata de evaluarlos para ratificarlos. Una convención generalmente entra en vigor para una nación que la ratifica un año después de la decisión de esa nación. Los países que ratifican un convenio deben implementarlo en la legislación y la práctica nacionales e informar periódicamente a la oficina de inquisición sobre cómo se ha implementado. La oficina ofrecerá apoyo técnico según sea necesario.

Un tratado internacional es un documento negociado entre naciones para especificar el tratamiento fiscal que se aplica a los contribuyentes que pueden tener su sede en varias naciones y, por lo tanto, limitan de varias maneras el derecho a imponer tipos particulares de ingresos en una nación contratante.

Después de la Segunda Guerra Mundial, los tratados internacionales de derechos humanos se desarrollaron sobre la base de la Declaración Universal de

Derechos Humanos, que fue ratificada por la ONU el 10 de diciembre de 1948. Considerándose así la presencia de dicha figura que ha sido de gran respaldo a la protección de los derechos de los individuos.

La objeción de conciencia ahora se reconoce en los principales tratados y declaraciones de derechos humanos como una forma de libertad de pensamiento, conciencia y religión.

Dado que la objeción de conciencia no se incluyó específicamente en estos textos, su independencia como derecho y el alcance de su protección han sido objeto de observación.

En el presente contenido se analiza estos aspectos, considerando el Sistema Interamericano, el Sistema Europeo y el Sistema Universal de Derechos Humanos, aspectos que darán una visión global del tratamiento del tema, que genera una protección de la objeción de conciencia, al brindarle un reconocimiento preciso, analizando casos concretos vinculados a la jurisprudencia que se ha generado a partir de ciudadanos demandantes de este derecho.

2.2.1. Efectos jurídicos

Previo analizar los efectos jurídicos que puede provocar la objeción de conciencia es referirse a una parte normal del ordenamiento jurídico, una parte de singular importancia.

2.2.1.1 Creación de derechos y obligaciones. Para como punto de partida, entendemos la objeción de conciencia como un derecho derivado de las libertades de conciencia y religión; en tal sentido, todo derecho posee un contenido protegido,

constitucionalmente hablando, por ello existen atribuciones que se pueden ejercer como parte del derecho y otras que aun cuando puedan ejercerse, no son parte de ese derecho. Hemos desarrollado previamente la idea de una teoría no conflictiva y en esa medida resulta propio hablar de contenido y no de límites, Castillo (2008) en su concepto ligado a la visión conflictiva en donde “la colisión en la que incurren los derechos debe ser salvada mediante el trazo de límites desde fuera de cada derecho mismo.

Prieto (2004) cree que, si bien nuestro sistema legal reconoce constitucionalmente las libertades de conciencia y religión como derechos distintos, en realidad destaca estos derechos en lugar de limitar su ejercicio, en el foro privado del individuo también.

Comprobar plagio. En tal sentido, la libertad de conciencia y religión en su dimensión interna es absoluta no tiene límites, pero cuando se exterioriza deben respetar la moral y el orden público, conceptos que están necesariamente vinculados a una sociedad concreta y particular. En término de Prieto, uno de los conceptos jurídicos que es más susceptible a diferentes percepciones morales y de valores es el orden público.

2.2.1.2. Ley de objeción de conciencia. A pesar de su ambigüedad, el sistema legal de Perú está explícitamente protegido por la Ley de Libertad de Religión, es definida por el artículo 8º de la Ley N.º 29635. El Estado garantiza el derecho fundamental de toda persona a la libertad de religión reconocido que se profesa, debidamente reconocida por la autoridad de la entidad religiosa a la que se pertenece, siempre que no atente contra los derechos fundamentales, la moral y las buenas costumbres. Las entidades públicas y privadas toman las previsiones

correspondientes para garantizar la atención necesaria en caso de petición de objeción de conciencia.

2.2.1.3. La libertad de conciencia en la jurisprudencia peruana. En cuanto a la objeción de conciencia, el Tribunal Constitucional del Perú ha emitido fallos que reconocen el derecho de los ciudadanos a objetar por motivos de conciencia. Por ejemplo, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 0014-2003-AI/TC-Lima (10 de diciembre de 2003) el Tribunal Constitucional estableció que la objeción de conciencia es un derecho constitucionalmente protegido y que el Estado debe establecer mecanismos para su ejercicio.

La objeción de conciencia y la sentencia Exp. N.º 0895-2001-AA/TC - Lambayeque (19 de agosto de 2002). El tribunal Constitucional, ha reconocido el derecho a la objeción de conciencia como una forma de libertad de conciencia, sentó las bases de la presente investigación, en la cual nos concentramos. Sirva el siguiente criterio como resumen de la decisión de la corte constitucional: Dado que se toma en cuenta a la persona como una unidad y no como una entidad, el TC ha determinado que la libertad de conciencia se realiza cuando está en relación con las ideas y la libertad de la religión tiene un significado y se caracteriza en relación con las creencias.

Esto ha llevado al desarrollo de un enfoque más preciso donde la convicción personal y algunas posiciones relativas a la conciencia que se originan en cualquier fe están incluidas en los estándares de admisibilidad del tribunal. La objeción de conciencia tiene un tipo único porque le da a uno la capacidad de negarse a seguir un mandato amplio; de lo contrario, los requisitos del tribunal para exigir la verificación de la causa alegada no tendrían justificación legal adecuada.

En la sentencia del tribunal constitucional Exp. N.º 05258-2016-PA/TC-Junín (2 de febrero de 2021) en casos de objeción de conciencia, como el presentado en autos, el empleador debe buscar una fórmula razonada que evite, respetando su *ius varandi*, colisionar con el derecho fundamental a la libertad de conciencia del trabajador.

Sentencia recaída en el expediente Exp. N.º 05680-2009-PA/TC-Amazonas (28 de octubre de 2010) el Tribunal Constitucional señala que la libertad de conciencia como la capacidad de vivir de acuerdo con una determinada concepción deontológica de la vida y como la capacidad de pensar o actuar de acuerdo con la ética o la moral prevalentes en el ámbito de la materia que el individuo reside o desarrolla. Además de señalar que la libertad de conciencia es externa cuando menciona la objeción de conciencia, también enfatiza que la libertad de conciencia se sustenta internamente, en contraste con la libertad de religión, que trasciende la autoridad interna de los 49 individuos.

2.2.1.4. Normas de uso general. El código moral o de ética, que cabe un conjunto de normas y valores orientados a regular la conducta de las personas que integran un determinado grupo, clase o sector social. La regulación de su cumplimiento corresponde a cada persona y la valoración colectiva de aprobación o sanción. Cabe indicar que el código moral tiene vigencia de acuerdo a la respectiva época histórica, sector geográfico, cultura, país, y el mismo está sujeto a sus correspondientes modificaciones.

En el proceso de objeción, se debe demostrar de manera fehaciente la existencia de la norma jurídica que le ampara para poder demandar el derecho de

objeción de conciencia y así mismo comprobar aquello que determina la conciencia del objetor responde a su propio pensamiento, ideología y convicciones morales.

Las sanciones son el primer paso que dan los ordenamientos jurídicos nacionales en respuesta a la inacción, pero si no es amparada la objeción, no se activa el mecanismo represivo por respeto a la calidad de los motivos del objeto. Así mismo en el referido proceso de debe demostrar la real existencia de una norma de conciencia obligatoria para el objetor, cuyo cumplimiento para el individuo entra en contradicción con el mandato de conciencia del objetor.

Cabe señalar también que la objeción de conciencia genera un tipo de desobediencia jurídica de diversa naturaleza, a saber: a. No activa, es decir que debe ser calificada de carácter pasiva. b. Individual, es decir no colectiva, por tanto, no debe generar un tipo de instigación pública a desobedecer las leyes. c. Particular, esto implica que resuelto el motivo que lo generó, éste desaparece.

A. Desobediencia Civil. La objeción de conciencia, surge ante un conflicto entre la norma jurídica y la norma moral que se opone al cumplimiento de la norma jurídica. Cabe realizar la distinción entre la objeción de conciencia y la desobediencia civil, el objetor se resiste de manera pacífica e individualmente al cumplimiento de una norma legal motivado por los dictámenes de su conciencia que lo impiden, por el contrario, la desobediencia civil protesta contra una norma o decisión política que considera injusta, buscando despertar la conciencia y el sentido de justicia de sus conciudadanos con vistas a una reforma de la norma o decisión.

Con su conducta, el desobediente civil arriesga su libertad o su integridad física en la búsqueda o liberación democrática, a la vez que hace visible la falta de

fundamentación de las políticas que impugna. Los objetores no apoyan públicamente la idea o la reforma de leyes o decisiones, y tampoco la defienden públicamente. No intenta convencer a nadie, solamente busca que lo dejen en paz con sus creencias y que no lo obliguen a hacer cosas que rechaza profundamente. Los inconformistas buscan cambios en las instituciones o políticas, mientras que los disidentes buscan excepciones a la regla en lugar de cambios en ella. Sin embargo, cabe puntualizar que, en ninguno de los casos, ni en la objeción de conciencia ni en la desobediencia civil, se justifica violar derechos de terceros. (Prieto, 2006).

2.2.2. Relaciones Interculturales

El término "relaciones interculturales" describe la coexistencia de varias culturas en armonía, así como el potencial para el surgimiento de expresiones culturales universalmente compartidas a través del diálogo y el respeto. También puede ser visto como un proceso de interacción y comunicación entre individuos y grupos de individuos, donde ningún grupo cultural es visto como superior a los demás y donde siempre se fomenta la convivencia e integración de culturas.

En las relaciones interculturales, que se basan en el respeto y el enriquecimiento mutuos, las culturas interactúan. No es, sin embargo, un procedimiento libre de conflictos que pueda resolverse en un marco respetuoso, horizontal, que propicie la comunicación, el diálogo y la escucha mutua, así como el acceso justo y oportuno. Las leyes, las normas y el funcionamiento de las instituciones son ejemplos de cómo se reflejan las relaciones interculturales, además de las actitudes de las personas.

Para, Rodríguez (2006) en su publicación las Comunidades indígenas, son aquellas que, Se les considera únicos de otras facetas de las culturas que actualmente predominan en estas áreas, o porciones de ellas, debido a su continuidad histórica con las comunidades pre-invasoras y pre-coloniales que surgieron en su territorio.

Afirma de igual manera que son pueblos tribales que viven en naciones soberanas, cuyas circunstancias sociales, culturales y económicas los distinguen de otros lugares de la sociedad nacional, y que se rigen total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones culturales, o por leyes específicas.

Los pueblos de países independientes que, libremente de su estatus legal, sean descendientes de poblaciones que allí habitaron en la época de la conquista, la colonización, el trazado de las actuales fronteras estatales, o ambas, y que, cualquiera que sea su condición jurídica, conserven sus propios derechos sociales, económicos, culturales e instituciones políticas, o partes de ellas. Un factor básico en el establecimiento de los grupos a los que se aplican las normas debe ser la consideración de la comprensión de los individuos de su identidad indígena o tribal (del convenio 169 de la OIT).

2.2.2.1. Derechos específicos de las comunidades indígenas. Los pueblos indígenas han sido actores políticos y sociales significativos en toda la región en las últimas décadas. Las frustraciones con las reformas agrarias y las políticas indígenas en los Estados, los riesgos para su sustento que representan la minería, la silvicultura, las autopistas y las represas hidroeléctricas, entre otras causas, son algunas explicaciones de este proceso entre otros, tomado por individuos o Estados; exclusión política y económica; afiliación con movimientos indígenas que resurgen a nivel

mundial; y respaldo de organismos de cooperación, organizaciones no gubernamentales y grupos de derechos humanos. (Rodríguez, 2006)

En los últimos años las comunidades indígenas han reclamado un conjunto de demandas de los lugares que habitan estas se dividen en demandas de carácter individual o de carácter colectivo, las de origen individual tiene como función poner punto final a la discriminación de origen económico, social, cultural y político, Sin embargo, el segundo grupo de reclamos, que exigen la promulgación de cambios jurídicos y políticos que les permitan avanzar como pueblo, han recibido la mayor atención de los grupos indígenas. (Rodríguez, 2006)

A. El derecho a la autodefinición y a un estatus legal. Hasta ahora, la definición del estatus legal de los pueblos indígenas ha sido una prerrogativa unilateral de los gobiernos, por lo que las organizaciones indígenas cuestionan esa tradición y reclaman el derecho a la auto identificación, no sólo como elección individual, sino como un reconocimiento grupal y de identidad colectiva. Las comunidades andinas reclaman hoy en día el reconocimiento y desarrollo de su propia identidad cultural, la cual incluye idiomas, tradiciones y manifestaciones culturales indígenas en general. Algunos Estados han reconocido los idiomas indígenas como idiomas nacionales.

B. Organización social y Derecho Indígena. El desconocimiento de la organización social y el Derecho Indígena o Derecho Propio por parte del sistema jurídico de los Estados y de la Administración Pública en general, contribuyen a su debilitamiento y potencial desaparición.

C. Participación política. Los pueblos indígenas no solo reclaman representación política en las instituciones estatales (ayuntamientos, legislaturas,

asambleas nacionales, etc., sino también obtener el derecho a la libre determinación que se expresa a través de la autonomía y el autogobierno local y regional (internos). Se consideran los habitantes originarios de la nación y, por ende, sus legítimos representantes. Sobre este segundo grupo de demandas de los pueblos indígenas, debe recalarse la especial importancia que para ellos reviste y los grandes desafíos que presenta para los operadores de administración de justicia estatal, el derecho propio, derecho indígena o derecho consuetudinario.

2.2.2.2. Respeto de los derechos. Por lo señalado anteriormente, el relator especial de la Organización Naciones Unidas (ONU) sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los pueblos indígenas, señor Rodolfo Stavenhagen, ha señalado que el Derecho Indígena es fundamental, al menos, por las siguientes razones: 1) porque es una parte integral de la estructura social y la cultura de un pueblo; 2) porque, junto con la lengua, constituye un elemento básico de identidad étnica; 3) debido a que la naturaleza de estos derechos consuetudinarios determina cómo interactúan el Estado y los pueblos indígenas.; y, 4) porque tiene un impacto en cómo ellos (tanto individual como colectivamente) disfrutan o carecen de derechos. (Stavenhagen, 2001)

Y por lo importante que es, las culturas originarias del continente se conservan y reproducen en parte a través de él. En cambio, su desaparición ayuda a la asimilación y etnocidio de los pueblos indígenas. (Rodríguez, 2006)

2.2.2.3. Tratados internacionales y los pueblos indígenas. Con el objetivo de poner en práctica los derechos colectivos reconocidos en varios convenios internacionales, específicamente el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT de 1989, la colaboración internacional ha venido desarrollando

planes y estrategias de desarrollo indígena con la finalidad de proteger jurídicamente a las comunidades andinas como bien es sabido son poblaciones altamente vulneradas a nivel de justicia comunal donde se hace necesario normativizar esta figura legal como es la objeción de conciencia.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (PNUD), que fue adoptada en 2007, reconoce los derechos colectivos de los pueblos indígenas y establece que el mantenimiento de estos derechos asegurará su supervivencia como especie, estos derechos incluyen el reconocimiento de sus tierras, recursos naturales y territorios; la capacidad de preservar su cultura y sentido de sí mismo; y el derecho al autogobierno local.

A. Informes del Relator Especial: Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas Consejo de Derechos Humanos (CDH); Informes de país y recomendaciones sobre el estado de los derechos humanos y libertades fundamentales de los pueblos indígenas. Identifica cuestiones que deben ser atendidas por la cooperación para el desarrollo.

B. Segundo decenio de las poblaciones indígenas del mundo: El programa de acción comprende del 2005-2014, aprobado por las Naciones Unidas. Establece el segundo decenio y la creación de un programa de acción específico (Res 59/174). Promociona la ejecución de actividades de cooperación y apoyo a los pueblos indígenas.

C. Declaración universal sobre la diversidad cultural: Declaración 57 de la UNESCO del 2002; Establece las bases sobre el respeto a la diversidad cultural.

Reconoce el papel clave de los indígenas para el mantenimiento de la diversidad cultural.

D. Declaración universal sobre la diversidad cultural: Declaración 57 de la UNESCO del 2002; Establece las bases sobre el respeto a la diversidad cultural. Reconoce el papel clave de los indígenas para el mantenimiento de la diversidad cultural.

E. Directiva operacional 4.10: “Sobre los pueblos indígenas” del Banco Mundial del año 2005. Establece el marco de aplicación para las prioridades de la política y la estrategia del Banco Mundial con los pueblos indígenas. Documento base para la cooperación del BM con los pueblos indígenas, en el marco del enfoque de autodesarrollo.

F. Estrategia de la organización mundial de la salud: Sobre la Medicina Tradicional Indígena (2002-2005) de la OMS. Establece medidas para la coordinación de la medicina tradicional con la biomedicina y establece las prioridades de la OMS. Establece criterios sobre los sistemas de salud y la aplicación de la medicina tradicional.

2.2.2.4. Justicia y la interculturalidad. Se entiende como comprensión mutua teóricamente como la similitud de puntos de vista o de criterios sobre diferentes aspectos de la realidad, valores, entre otros.

Así mismo está presente que la organización de los Estados Americanos en consideración cuyo contenido en su artículo 2, literal (e), establece como propósito esencial de los Estados Americanos “procurar la solución de los problemas políticos,

jurídicos y económicos que se susciten entre ellos”, y que la adopción de reglas comunes en el campo del apoyo mutuo en materia penal favorecerá a ese proyecto.

En la misma línea, se discute la justicia intercultural como un enfoque potencial para resolver conflictos y abordar los problemas existenciales de las comunidades que comienza con la pluralidad de grupos sociales presentes en la sociedad mientras toma en consideración el entorno cultural. Para comprender y resolver sus conflictos, es necesario identificar estos grupos.

La comprensión colectiva de estos grupos en sus derechos expresados por medio de sus familiares, organizaciones locales, costumbres y tradiciones, normas, principios rectores, y elecciones grupales, entre otros medios, constituye su cultura jurídica. El conflicto interno y el conflicto intergrupales son dos tipos diferentes de conflictos que se pueden distinguir por la justicia intercultural.

Si el conflicto es interno, el proceso implica analizar el conjunto de derechos y obligaciones acordes con la cultura jurídica del grupo social y separar aquellos que están en contienda en función de los intereses de las partes en conflicto. Si el conflicto involucra a más de un grupo, el enfoque se utiliza para abordar los factores que llevaron a la violación de los derechos y obligaciones de los grupos y las partes en conflicto.

2.2.2.5. Declaración Universal de los Derechos Humanos. El Art. 18, expresa “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente,

tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”.

Lo mencionado en el Art. 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Se trata de una exigencia para todos los Estados miembros y es importante en el caso particular de este proyecto porque, según la teoría jurídica, se refiere a la libertad de pensamiento y de conciencia, que es más amplia que un concepto reduccionista de libertad. Objeción de conciencia al servicio militar. Servicio militar obligatorio o afiliación religiosa.

2.2.2.6. Convención Americana de Derechos Humanos. La Convención Americana de Derechos Humanos, en materia de objeción de conciencia, expresa lo siguiente: “Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión, Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, 2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias,3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás, 4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

2.2.2.7. Ordenamiento Jurídico peruano. La objeción de conciencia, entendida como esa fase negativa o de resistencia del individuo a acatar la imposición

de una norma, es actualmente uno de los temas de mayor actualidad en el derecho moderno. Sin embargo, a pesar de su creciente importancia, nuestro país ha avanzado muy poco en materia de legislación, jurisprudencia y desarrollo doctrinal.

Determinar el nivel de justicia en una sociedad ha dependido de la protección y vigencia de los derechos fundamentales, así como de la función de los magistrados constitucionales en evaluar el significado de estos derechos y principios constitucionales.

Conforme al inciso 3 del artículo 2° de la Constitución Peruana, señala que “toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público”.

2.3. Marco filosófico

A continuación, se muestra la definición de la objeción de conciencia desde la visión filosófica de diferentes autores entre ellos tenemos que:

Gascón (1990) define La objeción de conciencia es un “derecho subjetivo destinado a obtener exención de una obligación legal o de responsabilidad en caso de incumplimiento total de esa obligación” (p. 24). Es un incumplimiento de obligaciones legales que está motivado por la presencia de una conciencia que impide el cumplimiento de una conducta prescrita y se limita en su finalidad a proteger la moral personal, apoyándose en una estrategia de cambio político o en la búsqueda del mismo. Abandonado.

Navarro y Martínez (2012) consideran que la objeción de conciencia es “la negativa del individuo, por motivos de conciencia, a someterse a una conducta que en principio sería jurídicamente exigible ya provenga la obligación directamente de la norma, ya de un contrato, ya de un mandato judicial o resolución administrativa” (p. 29).

Otras teorías, la pretensión publica individual de prevalencia normativa de un imperativo ético personalmente advertido en colisión con un deber jurídico contenido en la ley o en un contrato por ella tutelado. (Arrieta, 1998)

Negarse a seguir un requisito legal porque uno está en conflicto con otras obligaciones morales que van en contra de la norma Sieira (2000); La objeción de conciencia se define como una acción provocada por un conflicto entre una obligación moral o de conciencia y una obligación legal concurrente, en la que el objetor cumple con la primera obligación a expensas de la segunda.

Flores (2001) el razonamiento interno y sólido del sujeto, que sostiene una creencia particular y, en consecuencia, una actitud particular frente a un determinado particular, ley, orden de un superior jerárquico, Soto (2003) la objeción de conciencia es una postura individual que se basaría en requisitos legales, decretos gubernamentales y, posiblemente, regulaciones laborales. Su objetivo es impedir el cumplimiento de la ley o acto pertinente, o su sanción, y suele estar motivado por consideraciones religiosas, intelectuales, éticas o morales.

Dieterlen (1998) históricamente es el primer autor que se refiere a la objeción de conciencia en su obra “*Principios Fundamentales para la Metafísica de las costumbres*” su planteamiento se refiere al principio de autonomía del ser humano y

lo hace en los subsiguientes términos “actúa como si trataras a la humanidad, ya sea en tu propia persona o en la de los otros como un fin en sí mismo, nunca exclusivamente como un medio” (p. 3).

Nadie sería capaz de deshacerse de otra persona, e incluso esa persona no podría deshacerse de sí misma porque hacerlo significaría usarse a sí mismo como una herramienta para lograr algo, lo que va en contra de la idea de que cada individuo es un fin en sí mismo y tiene derecho a su propia libertad de elección.

Habla de la búsqueda de la felicidad como ser racional cuando habla del ser humano como fin en sí mismo. El poder de elegir qué hacer y qué no hacer, quién quiere ser como persona y las metas que quiere alcanzar con base en su propia razón y voluntad, es visto como el principio de autonomía, que el autor mencionado afirma es ligado también a la dignidad del ser humano.

Dieterlen (1998) el autor John Rawls en su obra “*Teoría de la Justicia*” discute los dos valores fundamentales de justicia y libertad que están relacionados con la objeción de conciencia. Afirma que “la justicia se deriva del contrato social, que se establece entre individuos que son plenamente conscientes de su autoridad moral única e independiente, y que se basa en la razón y el entendimiento” (p. 8).

Toda persona tiene derecho a ejercer las más amplias libertades básicas, las cuales deben estar conectadas con la libertad de todas las personas y ejercidas en un ambiente de igualdad de oportunidades. Lo que se sugiere nos lleva a considerar cómo las responsabilidades y deberes de las personas no deben impactar negativamente en los demás, aunque en términos generales se valora más la libertad que la autonomía en sí misma.

Cabe destacar que, de acuerdo con el citado autor, las libertades fundamentales de las personas sólo pueden ser restringidas cuando tienen por objeto aumentar la libertad universal que favorece la colaboración. La perspectiva de incluir el derecho a objetar, siempre que resulte de actitudes conscientes y explícitas, es lo que necesitaría una sociedad bien ordenada, dice en este contexto.

Dieterlen (1998) al analizar la objeción de conciencia sostiene que una persona al elevar los conceptos de convicción y legalidad como elementos determinantes para la observancia de las normas y al mismo tiempo como componentes de la objeción a las mismas, quien cree que la ley es válida tiene el deber de obedecerla. “Los ciudadanos tienen efectivamente el deber político de obedecer la ley, pero también tienen deberes con Dios y con su propia conciencia” (p. 10).

La obligación de la propia conciencia determina si alguien desafiará o no la ley expresando su propia objeción, lo que le exime del cumplimiento y de las sanciones que el Estado pueda imponer a quien no lo haga. Según el autor Dworkin, las leyes deben desarrollarse teniendo en cuenta los conceptos fundamentales relacionados con los derechos individuales, las expectativas sociales y la estabilidad social para evitar que las personas se involucren en acciones de desobediencia y resistencia a seguir la ley. A los valores anteriores se añade el principio de igualdad política, que se centra en dar a las personas la misma consideración y respeto que merecen los individuos que pertenecen a una sociedad, cualquiera que sea su clase, origen, etnia, credo o color.

Al tratar la objeción de conciencia la vincula a la desobediencia civil y la conecta con el derecho de la persona a la autonomía añadiendo el principio del pluralismo. Sostiene que por ser la objeción de conciencia un acto político mediante el cual un

grupo aspira a participar en la toma de decisiones y en la alteración de las políticas y normas de un Estado, no puede ser catalogada como desobediencia civil. Él cree que, por su propia naturaleza, la objeción de conciencia es un acto privado en el que una persona se protege de posibles sanciones por no observar una norma legal establecida.

Uno utilitario y centrado en el análisis costo-beneficio que realiza un individuo sobre el hecho de que desobedecer una norma tendría un impacto en el derecho colectivo, y un segundo origen que es deontológico y conectado a convicciones éticas y morales socialmente justificables. por la razón de que enfatiza la autonomía humana, es decir, por el derecho a desarrollar sus capacidades, aptitudes y gustos, así como por su capacidad para llevar el tipo de vida que desean. La objeción de conciencia se construye sobre convicciones morales, las cuales están fuertemente influenciadas por el sentido de identidad y autoestima de cada persona, los cuales se reflejan en sus convicciones morales. (Dieterlen, 1998)

2.4. Derecho comparado

La objeción de conciencia está permitida en el sistema de salud francés para las personas jurídicas, pero solo para aquellas de carácter privado. Cuando algo entra en conflicto con sus creencias institucionales, pueden objetar en conciencia. Los médicos y otros miembros del personal de atención médica de estas instituciones se ven afectados por la objeción de conciencia. La objeción de conciencia no está permitida por las instituciones públicas o estatales en ninguna circunstancia; como se ha dicho, este derecho sólo se reconoce a las organizaciones privadas (y al personal privado). En Francia se diferencian los hospitales públicos de los privados: los primeros no pueden objetar en conciencia, los segundos sí. (Zarate, 2011)

En **España**, sobre la base de la objeción de conciencia el Estado no obliga a las personas jurídicas que prestan servicios de salud que violen sus propios estatutos o idearios. Este reconocimiento está contemplado en la Ley de plazos para la práctica del aborto (Ley Orgánica 2/2010). Además, la jurisprudencia española, Juvenal (2013) señala: “ha reconocido la prevalencia del “ideario” de las organizaciones, en las que prima el elemento personal, sobre el de los sujetos que prestan servicios en ellas” (p. 51) En este sentido, la ley ha determinado que las instituciones privadas pueden ejercer institucionalmente su derecho a la objeción de conciencia y abstenerse de realizar actos que interrumpan embarazos.

En **Colombia**, por vía jurisdiccional (no legislativa), en una sentencia de la Corte Constitucional colombiana (Sentencia T-388 de 2009) se ha establecido que la objeción de conciencia solamente puede ser alegada por las personas naturales o particulares; y no es un derecho de las personas jurídicas o instituciones, ni de las públicas ni de las privadas. La Sentencia T-388 reitera la negativa ya expresada en una sentencia anterior, la Sentencia C355 de 2006, que despenalizó el aborto. En ambas sentencias expresamente se rechaza la objeción de conciencia para las personas jurídicas, con ideario o sin él. (Mora, 2011)

En **Uruguay**, la Ley 18.473 del 3 de abril de 2009, sobre voluntad anticipada estableció en su artículo 10 el reconocimiento de la objeción de doctrina (institucional).

Artículo 10. (obligación de los servicios de salud). Todas las instituciones del Sistema Nacional Integrado de Salud tendrán la obligación de cumplir con lo preceptuado en la presente ley. A tales efectos, deberán establecer las condiciones técnico-profesionales y administrativas necesarias para posibilitar a sus usuarias el acceso a dichos procedimientos dentro de los plazos establecidos. Las instituciones

referidas en el inciso anterior, que tengan objeciones de ideario, preexistentes a la vigencia de esta ley, con respecto a los procedimientos de interrupción voluntaria del embarazo que se regulan en los artículos anteriores, podrán acordar con el Ministerio de Salud Pública, dentro del marco normativo que regula el Sistema Nacional Integrado de Salud, la 92 forma en que sus usuarias accederán a tales procedimientos.

La Ley N.º 18.987 de 22 de octubre de 2012 (Ley de interrupción voluntaria de la gestación) también incluye la objeción de conciencia institucional, llamada de ideario en ese país. Según lo establecido en esta Ley, señala Juvenal (2013) “sólo pueden ejercer la ‘objeción de ideario’ las instituciones de asistencia médica privada (...) [mientras] no pueden ejercerla los centros públicos de atención hospitalaria, pues su accionar es dirigido a satisfacer el interés general y no son titulares de derechos” (p. 53).

Contrariamente a la Ley 18.473, el artículo 10 de la referida ley reconoce expresamente la objeción legal, pero sólo respecto de las instituciones privadas de salud, las cuales se rigen por los artículos 20 a 27 del decreto reglamentario 375/012 del 22 de noviembre de 2012, que define su ámbito de aplicación y especifica la duración y forma de su ejercicio. La ley establece que las instituciones que componen el Sistema Nacional Integrado de Salud podrán convenir con el Ministerio de Salud Pública la forma en que sus usuarios accederán a ellos en caso de que cuenten con objeciones ideológicas preexistentes a la legalidad de la ley respecto de los procedimientos de interrupción voluntaria del embarazo (Juvenal, 2013).

Teniendo en cuenta que en Uruguay, el ejercicio de la objeción de conciencia está sumamente restringido porque los empleadores están obligados a comparecer

ante la autoridad administrativa; Además, obliga a la institución a asumir todos los costos asociados a la maniobra del aborto; a celebrar convenios con otras instituciones para poder derivar a las mujeres a otras entidades donde se les practique el aborto; y también obliga a respetar las posturas de sus dependientes si ellos no concuerdan con las razones que dan lugar a la objeción de ideario (Juvenal, 2013).

La objeción de conciencia “puede ser invocada por una institución”, según la Ley N.º 21.030, la ley de aborto más reciente de Chile, aprobada en 2017 (artículo 119). La objeción de conciencia por parte de las instituciones está amparada por el Decreto 1282/2003 en Argentina, que fue creado para reglamentar la Ley 25673, que estableció el programa nacional de salud sexual y procreación responsable.

El artículo 10 de la citada norma indica: Cuando por razones confesionales, con base en sus fines institucionales o en las convicciones de sus titulares, los centros de salud privados opten por estar exentos del cumplimiento del artículo 6, deberán garantizar la atención y ejecución del programa, con la facultad de derivar a la población a otros centros de atención. El artículo 6 inciso b) de la ley que se reglamenta, a cuyo fin deberán efectuar la presentación pertinente por ante las autoridades sanitarias locales, de conformidad a lo indicado en el primer párrafo de este artículo cuando corresponda.

Cabe mencionar que el proyecto de Ley aprobado por la cámara de diputados de argentina el 14 de junio de 2018, pero rechazado por el Senado luego, prohibía en su artículo 15 la objeción de conciencia. De acuerdo con el mencionado artículo del proyecto de ley, si una mujer solicitaba un aborto en un establecimiento de salud que permitía la objeción de conciencia, la institución no estaba obligada por ley a realizar el aborto, pero sí a evitar impedirlo dirigiendo a la mujer a otra entidad en el que podría

llevarse a cabo el acto. Si la institución no hiciera esto, se aplicaría una sanción. (Gil, 2018)

2.5. Definición de términos básicos

A. Conciencia. Es la capacidad de ser humano que permite distinguirlo a quien lo corresponde de manera eficiente que lo pertenece.

B. Conciencia moral. Es el discernimiento del sujeto de su interior del bien que debemos hacer y del mal que debemos evitar.

C. Conciencia recta o verdadera. Es aquella que aprecia los actos morales en su justo valor, juzgando lo bueno y lo malo como tales a la luz de un parámetro universal, es decir por medio de las leyes naturales intrínsecas al ser humano.

D. Conciencia errónea o falsa. Es aquella que considera bueno lo que es malo; malo lo que es bueno. Lo anterior en concordancia a las leyes naturales.

E. Objeto. Una persona que tiende a quebrantar ciertas leyes u órdenes porque entran en conflicto con sus valores o creencias, su ética o su ideología.

F. Estado. El Estado juega un papel fundamental ya que es un elemento suprapersonal al que se enfrenta un individuo al oponerse a una ley o a un determinado acto gubernamental.

G. Derecho Fundamental. Las libertades fundamentales son, por definición, privilegios humanos porque son accesibles a todos respetando la dignidad humana.

H. Efectos jurídicos. Los efectos o efectos de un acto, acto u operación que sean relevantes desde el punto de vista jurídico, en la medida en que estén previstos

en el mismo. Creación, modificación, protección, declaración, transferencia o extinción de cualquier derecho, situación o entidad.

I. Constitución. Tiene una clasificación más alta que todas las demás leyes y establece el marco para los derechos y libertades de los ciudadanos y delimita los poderes e instituciones de la organización política.

J. Derechos humanos. Los derechos humanos son derechos a los que tenemos fundamentalmente derecho para existir como seres humanos; No están garantizados por ningún estado. Cada uno de nosotros tiene estos derechos inalienables, independientemente de su raza, género, etnia, color, religión, idioma o cualquier otra condición.

III. MÉTODO

Las técnicas que accedieron a dar respuesta al problema planteado están representadas dentro de los estándares metodológicos de la presente investigación, donde se planteó la misma. Las terminologías para el tipo de investigación, población y muestra, operacionalización de las categorías, herramientas de recolección de datos, procesos y análisis de datos cambian con el tiempo.

3.1. Tipo de investigación

La investigación etnográfica busca comprender el comportamiento humano en relación con los demás, explorando sus motivaciones y acciones. Examina cómo las personas interactúan con otras personas, instituciones, reglas, fronteras y las intenciones tanto propias como percibidas en los demás. Además, considera las oportunidades que cada individuo tiene para cumplir o resistir las expectativas sociales.

En esencia, la investigación etnográfica analiza las normas y valores de un grupo en particular, así como el papel que cada individuo desea y puede desempeñar en relación con estos valores y normas compartidos. (Olmo y Osuna, 2014) Según el objeto de la investigación al desarrollar la problemática, estará orientada bajo el enfoque cualitativo, de tipo descriptivo - explicativo.

Para Bavaresco (1997) la investigación descriptiva desarrolla hipótesis, especifica objetivos y tiene como objetivo comprender los detalles de una situación dada. Este estudio es descriptivo ya que examina los elementos más pertinentes la objeción de conciencia y convenios internacionales en la dirección de justicia de los grupos indígenas y amazónicas. Con relación a la tipología explicativa, Chávez (2007)

señala que son todos los estudios que pretenden explicar situaciones o fenómenos tal y como se están presentando en el momento de su recogida.

Al respecto Hernández-Fernández et al. (2014) señalan que se trata de detallar las propiedades significativas de sujetos, grupos, entidades o cualquier fenómeno que sea sometido a análisis. Para Chávez (2007) el objetivo del diseño de investigación es examinar el tema de estudio como un hecho del mundo real para validar la solución teórica al problema. Esta investigación se considera de diseño no experimental, ya que su finalidad es el análisis de las categorías y no su manipulación.

Según Hernández- Fernández et al. (2014) Cuando una categoría no se cambia intencionalmente mientras se evalúan los fenómenos tal como realmente suceden, se conoce como investigación no experimental. Asimismo, el trabajo se encuadra en una tipología de campo, que según Hernández et al. (2014) se emplea en relación con los diferentes tipos de datos que se recopilaron para realizar el estudio, y los datos también se toman directamente del contexto.

Para Tamayo (2008) los denominados primarios son valiosos porque permiten verificar la veracidad de las situaciones en las que se obtuvieron los datos, facilitando la investigación o transformación de los datos en caso de dudas. El estudio de campo recoge datos del contexto real, por lo que se realiza en ese escenario.

3.2. Población y muestra

3.2.1. Población

Malhotra (2004) establece que la población es la suma de todos los elementos que comparten un determinado conjunto de rasgos y conforman el universo final del

problema de investigación. En la investigación la población estuvo representada por total de: 4 Jueces, 3 Asistentes Judiciales, para un total de 7 sujetos, un total de 14 individuos.

Para Silva (2006) la fracción de un grupo, o un subconjunto de unidades de análisis, que el investigador selecciona para recopilar información concisa que lo describa, se denomina población. Por el contrario, una de las fases más complicadas del muestreo probabilístico es determinar el tamaño de la muestra. Se ve afectado por cuatro categorías: tipo de población, precisión y nivel de confianza. Para Castro (2003) establece que la población es igual a la muestra si hay menos de cincuenta personas en la población.

3.2.2. Muestra

La muestra es un subconjunto o una parte del universo o población en la que se va a llevar a cabo la investigación. Existen maneras de determinar el número de componentes de la muestra como puede ser la fórmula, la razón y otras que se explicarán con posterioridad. La muestra representa parte representativa de la población. En la investigación de la muestra estuvo representada por total de:(7) sujetos, 4 Jueces, 3 Asistentes Judiciales, la muestra fu conformada el total de la muestra 14 individuos. (López, 2004)

Población (N) = 14

Muestra (n) = 14

3.3. Operacionalización de categorías

3.3.1. Categoría 1: Objeción de conciencia

3.3.2. Categoría 2: Convenios Internacionales

Categoría 1: objeción de conciencia

A. Definición conceptual

Derecho fundamental derivado de la libertad de conciencia, religión y pensamiento, que permite a una persona abstenerse del cumplimiento de un mandato jurídico cuando este contradice sus convicciones morales, religiosas o culturales profundas.

B. Definición operacional

Se analizará desde las percepciones, discursos y experiencias de jueces de paz, ronderos y autoridades indígenas respecto al reconocimiento, aplicación, límites e impacto intercultural de la objeción de conciencia en la administración de justicia comunal.

Tabla 1

Operacionalización - Categoría 1

| Categorías | Dimensiones | Categorías | Subcategorías |
|---|---------------------------|---|---|
| Objeción de conciencia selectiva y Reconocimiento jurídico | Fundamento constitucional | Libertad de conciencia Jurisprudencia del TC | Se analiza cómo los actores comprenden la objeción de conciencia como derecho derivado de la libertad ideológica y religiosa. |
| | Reconocimiento normativo | Constitución Tratados internacionales | Interpretación sobre si existe respaldo legal suficiente y cómo se percibe su legitimidad jurídica. |
| Ejercicio en la justicia comunal | Aplicación práctica | Casos concretos Conflictos normativos | Se examina cómo se manifiesta la objeción en decisiones comunales frente a normas estatales. |
| | Autonomía jurisdiccional | Justicia indígena Pluralismo jurídico | Se interpreta si la objeción fortalece o tensiona la autonomía de la jurisdicción especial indígena. |
| Límites y alcances | Restricciones legales | Derechos de terceros Interés público | Se analiza la percepción sobre límites del derecho y el equilibrio con otros derechos fundamentales. |
| | Proporcionalidad | Daño a terceros Uso abusivo | Se interpreta cuándo la objeción es legítima y cuándo podría convertirse en evasión indebida del deber jurídico. |
| Dimensión intercultural | Cosmovisión indígena | Valores comunitarios Tradiciones ancestrales | Se analiza cómo la conciencia individual se articula con la conciencia colectiva en comunidades indígenas. |
| | Diálogo intercultural | Coordinación estatal-comunal Mecanismos de mediación | Se interpreta el grado de armonización entre sistemas jurídicos y el respeto a la diversidad cultural. |

Síntesis interpretativa

En el enfoque cualitativo, la objeción de conciencia no solo se estudia como figura jurídica, sino como una experiencia vivida y socialmente construida, donde confluyen: Libertad individual, Identidad cultural, Autonomía jurisdiccional, Derechos colectivos y Pluralismo jurídico. Su análisis permite comprender las tensiones entre el deber legal estatal y la cosmovisión indígena dentro de la administración de justicia comunal.

Categoría 2: Convenios internacionales

Definición conceptual

Conjunto de tratados, declaraciones y convenios internacionales (como el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de la ONU sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos) que establecen estándares obligatorios u orientadores para la protección de los derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas.

Definición operacional

Se analizará a partir de las percepciones y experiencias de jueces de paz, ronderos y autoridades indígenas respecto a la aplicación, conocimiento, impacto y eficacia de los convenios internacionales en la administración de justicia comunal e intercultural.

Tabla 2

Operacionalización - Categoría 2

| Categorías | Dimensiones | Categorías | Subcategorías |
|---|-----------------------------------|---|---|
| Reconocimiento normativo internacional | Instrumentos jurídicos | -Convenio 169 OIT -Declaración ONU CADH | Se interpreta el nivel de conocimiento y valoración que los actores otorgan a los instrumentos internacionales. |
| | Incorporación interna | -Rango constitucional -Control de convencionalidad | Se analiza cómo se percibe su integración en el ordenamiento jurídico nacional. |
| Impacto en la administración de justicia | Garantías procesales | -Debido proceso intercultural -Acceso a justicia | Se examina si los convenios fortalecen la protección de derechos en procesos judiciales comunales. |
| | Protección de derechos colectivos | -Territorio -Identidad cultural -Autonomía | Se interpreta el efecto de los estándares internacionales en la defensa de derechos indígenas. |
| Coordinación entre sistemas jurídicos | Pluralismo jurídico | -Justicia estatal -Justicia comunal | Se analiza cómo los convenios promueven el reconocimiento del sistema de justicia indígena. |
| | Mecanismos de articulación | -Consulta previa -Diálogo intercultural | Se interpreta el grado de cooperación entre autoridades estatales y comunales. |
| Eficacia y desafíos | Implementación práctica | -Vacíos normativos -Falta de capacitación | Se examinan obstáculos en la aplicación real de los convenios. |
| | Voluntad política | -Cumplimiento estatal - Supervisión internacional | Se interpreta si existe compromiso efectivo del Estado en garantizar estos derechos. |

Síntesis interpretativa

Desde el enfoque cualitativo, los convenios internacionales no se analizan únicamente como normas jurídicas, sino como: Instrumentos de reconocimiento cultural. Herramientas de protección de derechos colectivos

Mecanismos de fortalecimiento del pluralismo jurídico

Elementos de articulación entre justicia estatal y justicia indígena. Su estudio permite comprender si realmente influyen en la administración de justicia en comunidades indígenas y amazónicas o si su impacto permanece principalmente en el plano formal.

Tabla 3

Matriz de categorización

| Categorías | Dimensiones | Categorías | Subcategorías | Descripción interpretativa / significado cualitativo |
|--|--|--------------------------|---|---|
| Categoría 1: Objeción de conciencia | Fundamento jurídico | Libertad de conciencia | Libertad religiosa Libertad ideológica | Se analiza cómo los actores comprenden la objeción como manifestación de autonomía moral y derecho fundamental. |
| | | Reconocimiento normativo | Constitución Jurisprudencia del TC | Se interpreta el nivel de conocimiento y aplicación del marco legal nacional. |
| | Ejercicio en justicia comunal | Sujetos que ejercen | Jueces de paz Ronderos Autoridades comunales | Se examina cómo autoridades rurales ejercen la objeción frente a deberes jurídicos. |
| | | Conflicto de derechos | Derechos individuales Derechos colectivos | Se interpreta el equilibrio entre conciencia individual y protección comunitaria. |
| | Límites y alcances | Restricciones legales | No afectación a terceros Dignidad humana | Se analiza la percepción sobre límites constitucionales del derecho. |
| | | Riesgo de abuso | Uso indebido Desnaturalización | Se examina si se percibe como mecanismo legítimo o como evasión normativa. |
| Categoría 2: Convenios internacionales | Reconocimiento normativo internacional | Instrumentos jurídicos | Convenio 169 OIT Declaración ONU CADH | Se interpreta el conocimiento y valoración de estándares internacionales. |
| | | Incorporación interna | Control de convencionalidad Rango constitucional | Se analiza la percepción sobre su integración al derecho interno. |
| | Impacto en la justicia indígena | Protección de derechos | Territorio Cultura Autodeterminación | Se examina si los convenios fortalecen derechos colectivos en la práctica. |
| | | Garantías procesales | Debido proceso intercultural Acceso a justicia | Se interpreta la influencia en procedimientos judiciales comunales. |
| | Coordinación jurídica | Pluralismo jurídico | Justicia estatal Justicia comunal | Se analiza la articulación entre ambos sistemas. |
| | | Mecanismos de diálogo | Consulta previa Mediación intercultural | Se interpreta el nivel de cooperación y respeto mutuo. |
| | Eficacia y desafíos | Implementación | Capacitación Vacíos normativos | Se examinan obstáculos prácticos en la aplicación. |
| | | Compromiso estatal | Voluntad política Supervisión internacional | Se analiza la efectividad real frente al reconocimiento formal. |

Síntesis Metodológica

Desde el enfoque cualitativo, ambas categorías se interpretan a partir de: Percepciones de jueces de paz, ronderos y autoridades indígenas. Experiencias prácticas en la administración de justicia. Conflictos entre normas estatales, conciencia individual y derechos colectivos. Influencia real de los convenios internacionales en el ámbito local. El análisis no se limita al texto normativo, sino que explora el significado social, cultural y jurídico que los actores atribuyen a estas figuras.

3.4. Instrumentos

La entrevista y la observación fueron los métodos empleados en la indagación, en relación a esto, Sierra (2001) explica que engloba las prácticas utilizadas en las ciencias sociales, tanto para el registro de la indagación como para la revisión de las fuentes de los hechos y datos.

Tamayo (2008) afirma que es la situación en la que el investigador puede recolectar y monitorear datos. Dado que se mantuvo contacto directo con la muestra considerada para la investigación con el fin de obtener y analizar los datos con la aplicación de un instrumento teórico-metodológico de la información solicitada a la fuente primaria, la afirmación de estos autores aclara el procedimiento asociado a el estudio.

Chávez (2007) afirma que la entrevista es un método para recopilar datos completos que pueden ser corregidos antes de ser aplicados al estudio. Se empleará un cuestionario estructurado con las siguientes alternativas de respuesta de acuerdo con las herramientas de recolección de datos de esta investigación.

3.5. Procedimientos

A continuación, se presenta el procedimiento establecido para la elaboración de la investigación:

Establecimiento de los hallazgos que sustentan la problemática; además la enunciación de los objetivos.

Construcción de los fundamentos teóricos conceptuales para darle sustento a las categorías.

Producción del marco metodológico, encauzado a darle coherencia interna del estudio, y la preparación del instrumento de recogida de datos, aplicándole la validez y confiabilidad.

3.5.1. Aplicación del instrumento

Procesamiento de los datos obtenidos a través de la estadística descriptiva. Presentación y análisis de los resultados. Elaboración de conclusiones y recomendaciones.

3.6. Análisis de datos

La información será estudiada utilizando las siguientes metodologías: es un proceso iterativo, y es posible que debas repetir algunos pasos o ajustar tu enfoque a medida que adquieras más conocimientos sobre los datos. Además, es importante tener en cuenta el contexto y las limitaciones de los datos para obtener conclusiones precisas y relevantes.

3.6.1. Análisis Documental.

Consiste en evaluar ideas y doctrinas como muestra representativa del estudio, de la cual se tomaron los hechos más importantes del estudio.

3.6.2. Indagación

Se realizó a través de la ejecución de los instrumentos de recolección de datos.

3.6.3. Tabulación de cuadros elaboración de gráficos

Para presentar los datos de manera ordenada y comprensible, se utilizarán tablas de doble entrada que contienen las frecuencias y porcentajes. Una vez construidas las tablas, se crearán gráficos de barras.

3.7. Consideraciones éticas

Cualquier consulta debe realizarse de manera ética y, en el caso de la presente investigación, se dio prioridad a la protección de la identidad y la privacidad de los entrevistados. Además, se reconoció a todos los autores que contribuyeron a la fundamentación teórica, respetando los derechos de autor.

IV. RESULTADOS

Tabla 4

Pregunta N^a 1

| ¿Considera necesario usted, la protección y regulación internacional de la objeción de conciencia? | |
|---|---|
| Juez (A): | Sí, es necesaria la regulación internacional para reconocer la objeción de conciencia, proteger convicciones éticas y respetar autoridades zonas rurales. |
| Juez (B): | Absolutamente, la regulación internacional de la objeción de conciencia es decisiva, pues los tratados establecen lineamientos claros para garantizar y respetar este derecho en distintos contextos. |
| Juez (C): | Desde mi perspectiva, la regulación y protección de la objeción de conciencia es necesaria para salvaguardar derechos individuales y evitar aplicaciones inconsistentes. |
| Juez (D): | Considero esencial la regulación internacional de la objeción de conciencia porque promueve diálogo, cooperación entre países y respeto a diversidad cultural. |
| Juez (E): | Sin duda, la regulación internacional de la objeción de conciencia es necesaria para garantizar la libertad de conciencia y religión, brindando un marco legal para resolver conflictos de derechos. |
| Asistente judicial (A): | La regulación internacional de la objeción de conciencia es fundamental para preservar derechos humanos, moralidad y reconocer a las autoridades indígenas. |
| Asistente judicial (B): | Considero necesaria la regulación internacional de la objeción de conciencia, pues garantiza estabilidad, coherencia en su aplicación y respeto a las costumbres de conciencia. |

Nota. Las opiniones de jueces y asistentes coinciden en reconocer la importancia de proteger internacionalmente la objeción de conciencia como derecho fundamental vinculado a la libertad moral, ética y religiosa. Se destaca que la regulación mediante tratados permite uniformidad jurídica, evita discriminación y ofrece seguridad a quienes se niegan a realizar actos contrarios a sus convicciones. Asimismo, promueve cooperación entre Estados, previene interpretaciones arbitrarias y facilita la resolución de conflictos entre derechos individuales.

La regulación internacional de la objeción de conciencia resulta necesaria para garantizar el respeto efectivo de la libertad de conciencia en todos los países. Un marco común fortalece la protección de los derechos humanos, reduce desigualdades legales y brinda certeza jurídica a las personas. Además, permite equilibrar el ejercicio de este derecho con otros intereses sociales. Por ello, su reconocimiento internacional contribuye a sociedades más tolerantes, justas y respetuosas de la diversidad ideológica.

Tabla 5

Pregunta N^o 2

| ¿Considera necesario establecer un marco legal que regule la objeción de conciencia de las autoridades indígenas? | |
|--|---|
| Juez (A): | Sí, es obligatorio un marco legal que regule la objeción de conciencia, brindando claridad jurídica a personas, autoridades e instituciones involucradas. |
| Juez (B): | Un marco legal permitiría fijar lineamientos claros, garantizando derechos tanto de quienes objetan como de las personas afectadas. |
| Juez (C): | Desde mi perspectiva, un marco legal es necesario para equilibrar derechos y deberes entre personas e instituciones frente a la objeción. |
| Juez (D): | Es imprescindible un marco legal sobre objeción de conciencia, considerando que otros países ya lo han definido y reglamentado adecuadamente. |
| Juez (E): | Un marco legal establecería criterios y procedimientos equitativos para evaluar objeciones legítimas, respetando los derechos de todas las partes. |
| Asistente judicial (A): | Resulta fundamental un marco legal para proteger la objeción de conciencia y evitar arbitrariedades en su aplicación. |
| Asistente judicial (B): | Desde mi punto de vista, es necesario establecer un marco legal que regule claramente el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia. |

Nota. Las respuestas coinciden en la necesidad de un marco legal claro para regular el derecho a la objeción de conciencia. Se resalta que la ausencia de normas precisas puede generar arbitrariedad, conflictos y desigualdad en su aplicación. Un sistema jurídico definido permitiría establecer procedimientos, criterios de evaluación y responsabilidades institucionales. Además, facilitaría el equilibrio entre los derechos

de quien objeta y de las personas potencialmente afectadas, otorgando seguridad jurídica a todos.

Se concluye que, la creación de un marco legal específico para la objeción de conciencia resulta indispensable para garantizar su ejercicio ordenado y legítimo. Una regulación adecuada protege la libertad individual, pero también resguarda el interés público y los derechos de terceros. Asimismo, permite decisiones coherentes por parte de las autoridades y evita interpretaciones contradictorias. En consecuencia, una normativa clara fortalece el Estado de derecho y favorece relaciones institucionales más justas y previsibles.

Tabla 6

Pregunta N^a 3

| ¿Considera usted que en el Perú se ejerce la objeción de conciencia para proteger a comunidades indígenas y autoridades como jueces de paz? | |
|--|---|
| Juez (A): | Sí, considero que en el Perú se ejerce la objeción de conciencia, aunque organizaciones impulsan cambios ante políticas vulneradoras indígenas. |
| Juez (B): | No considero que en el Perú se ejerza eficazmente la objeción de conciencia, por falta de reconocimiento normativo claro estatal. |
| Juez (C): | Considero que en el Perú la objeción de conciencia se ejerce parcialmente, pero persisten desafíos, limitaciones y ausencia de políticas. |
| Juez (D): | No considero suficiente el ejercicio de la objeción de conciencia, existen casos aislados, proyectos extractivos y continuas vulneraciones de derechos. |
| Juez (E): | En el Perú hay esfuerzos impulsados por ONG, pero la objeción de conciencia no genera cambios reales en políticas estatales. |
| Asistente judicial (A): | Considero que no se ejerce adecuadamente la objeción de conciencia; persisten violaciones, falta de consulta previa y daño territorial indígena. |
| Asistente judicial (B): | En el Perú falta regulación clara sobre objeción de conciencia; han pasado décadas sin protección efectiva para comunidades amazónicas. |

Nota. Del análisis de las opiniones recogidas se advierte una percepción mayoritaria de que el derecho de objeción de conciencia en el Perú no se ejerce de manera plena ni efectiva en defensa de las comunidades indígenas y amazónicas. Si bien existen

pronunciamientos de organizaciones, activistas y algunos actores judiciales frente a políticas estatales y proyectos extractivos, estos esfuerzos resultan aislados. La ausencia de reconocimiento normativo expreso, políticas públicas claras y mecanismos institucionales limita su aplicación real.

En conclusiones, El derecho de objeción de conciencia carece de una regulación clara y específica en el Perú. Su ejercicio en favor de comunidades indígenas y amazónicas es limitado y fragmentario. Las acciones existentes dependen principalmente de organizaciones civiles y no del Estado. Persisten vulneraciones estructurales como la falta de consulta previa y protección territorial.

Tabla 7

Pregunta N^a 4

| ¿Considera obligatorio incorporar nuevos preceptos legales sobre objeción de conciencia a nivel internacional y nacional? | |
|---|--|
| Juez (A): | Sí, es obligatorio incorporar nuevos preceptos legales nacionales e internacionales para regular adecuadamente la objeción de conciencia. |
| Juez (B): | Considero imprescindible actualizar la normativa sobre objeción de conciencia para garantizar derechos fundamentales en contextos sociales diversos. |
| Juez (C): | Es necesario establecer nuevos preceptos legales que armonicen la objeción de conciencia con estándares internacionales de derechos humanos. |
| Juez (D): | Sí, la falta de regulación clara exige incorporar normas legales que definan límites y alcances de la objeción de conciencia. |
| Juez (E): | Resulta obligatorio legislar sobre objeción de conciencia debido a los conflictos éticos, sociales y jurídicos que actualmente genera. |
| Asistente judicial (A): | Considero que nuevos preceptos legales fortalecerían la seguridad jurídica y la protección del derecho a la objeción de conciencia. |
| Asistente judicial (B): | Sí, es necesario incorporar normas nacionales e internacionales que regulen la objeción de conciencia de manera coherente y efectiva. |

Nota. Del conjunto de opiniones se evidencia un consenso amplio sobre la necesidad de incorporar nuevos preceptos legales, tanto a nivel internacional como nacional, en

materia de objeción de conciencia. Los jueces y asistentes coinciden en que este derecho plantea desafíos jurídicos y éticos crecientes en ámbitos como la salud, la educación y la religión. La evolución social, tecnológica y de los derechos humanos exige un marco normativo claro que defina alcances, límites y garantías efectivas.

En conclusión, resulta imprescindible incorporar nuevos preceptos legales sobre la objeción de conciencia tanto en el ámbito nacional como internacional, debido a la complejidad y sensibilidad que este derecho presenta frente a los cambios sociales, éticos y tecnológicos. La ausencia de una regulación clara limita su ejercicio efectivo y genera inseguridad jurídica. Un marco normativo actualizado permitiría delimitar adecuadamente sus alcances, garantizar la protección de los derechos fundamentales y armonizar los intereses individuales con las obligaciones del Estado.

Tabla 8

Pregunta N^o 5

| ¿Usted considera que la objeción de conciencia constituye una forma de desobediencia al derecho? | |
|---|--|
| Juez (A): | No, la objeción de conciencia no constituye desobediencia al derecho, sino un ejercicio legítimo de la libertad de conciencia. |
| Juez (B): | En algunos casos puede parecer desobediencia, pero la objeción de conciencia es un derecho reconocido en sistemas jurídicos. |
| Juez (C): | La objeción de conciencia refleja un conflicto ético personal, no una negación absoluta del ordenamiento jurídico. |
| Juez (D): | No constituye desobediencia ilegítima cuando está reconocida y regulada por la ley. |
| Juez (E): | Puede considerarse desobediencia formal, pero está justificada por la protección de derechos fundamentales. |
| Asistente judicial (A): | La objeción de conciencia no busca quebrantar la ley, sino preservar convicciones éticas profundas. |
| Asistente judicial (B): | Su calificación depende del contexto legal, pues puede ser derecho protegido o resistencia normativa. |

Nota. De las opiniones recogidas se aprecia una postura mayoritariamente matizada respecto a la objeción de conciencia como forma de desobediencia al derecho. Si bien algunos la consideran una negativa al cumplimiento de la norma, predomina la idea de que no constituye una desobediencia ilegítima, sino un ejercicio reconocido de la libertad de conciencia y pensamiento. Su legitimidad depende del reconocimiento jurídico, del contexto y de la distinción frente a la desobediencia civil propiamente dicha.

En conclusión, la objeción de conciencia no debe entenderse de manera automática como una forma de desobediencia al derecho, sino como un derecho fundamental que expresa un conflicto ético legítimo frente a determinadas obligaciones legales. Cuando está reconocida y regulada por el ordenamiento jurídico, constituye un mecanismo de protección de la libertad de conciencia, cuyo ejercicio debe evaluarse según el contexto, los límites legales y el equilibrio con el interés público.

Tabla 9

Pregunta N^o 6

| ¿Usted cree que la objeción de conciencia es uno de los derechos humanos? | |
|--|---|
| Juez (A): | Sí, la objeción de conciencia es un derecho humano derivado de la libertad de pensamiento, conciencia y religión. |
| Juez (B): | Considero que la objeción de conciencia constituye un derecho humano fundamental reconocido por instrumentos internacionales. |
| Juez (C): | Sí, es un derecho humano porque protege la autonomía moral y la libertad de conciencia de las personas. |
| Juez (D): | La objeción de conciencia es un derecho humano en tanto garantiza el respeto a convicciones éticas profundas. |
| Juez (E): | Sin duda, es un derecho humano esencial para el pluralismo y la diversidad en sociedades democráticas. |
| Asistente judicial (A): | Sí, la objeción de conciencia está vinculada directamente a derechos humanos reconocidos universalmente. |

Asistente judicial (B): Considero que la objeción de conciencia es un derecho humano, aunque aún requiere mayor reconocimiento y regulación efectiva.

Nota. Las opiniones recogidas evidencian un consenso casi unánime en considerar a la objeción de conciencia como un derecho humano. Jueces y asistentes coinciden en que se encuentra estrechamente vinculada a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, reconocidas en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asimismo, se destaca su importancia para garantizar la autonomía moral, el respeto a la diversidad y el pluralismo en sociedades democráticas, aun cuando su conocimiento y aplicación sean limitados.

En conclusión, la objeción de conciencia puede ser considerada un derecho humano fundamental, en tanto deriva directamente de la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Su reconocimiento permite a las personas actuar conforme a sus convicciones más profundas y fortalece el pluralismo democrático. No obstante, resulta necesario reforzar su difusión y regulación para asegurar un ejercicio efectivo y equilibrado dentro de los ordenamientos jurídicos.

Tabla 10

Pregunta N^o 7

¿Usted considera que hay una contradicción entre el ejercicio de la función jurisdiccional especial y los derechos incluyendo a la objeción de conciencia?

- Juez (A): No existe una contradicción directa, sino el reto de armonizar la función jurisdiccional con los derechos y la objeción de conciencia.
- Juez (B): Considero que no hay contradicción, pues la función jurisdiccional debe garantizar y proteger los derechos fundamentales.
- Juez (C): Puede haber tensiones en casos concretos, pero no una contradicción estructural entre jurisdicción y objeción de conciencia.
- Juez (D): La función jurisdiccional especial implica ponderar derechos, incluida la objeción de conciencia, dentro del marco legal.

| | |
|-------------------------|---|
| Juez (E): | No se trata de contradicción, sino de encontrar equilibrio entre el ejercicio jurisdiccional y los derechos involucrados. |
| Asistente judicial (A): | Existen posibles conflictos prácticos, pero corresponde al juez armonizar derechos sin vulnerar la objeción de conciencia. |
| Asistente judicial (B): | Considero que la función jurisdiccional y la objeción de conciencia pueden coexistir mediante una adecuada ponderación de derechos. |

Nota. De las respuestas analizadas se desprende que no existe una contradicción directa entre el ejercicio de la función jurisdiccional especial y los derechos humanos, incluida la objeción de conciencia. Sin embargo, se reconoce la existencia de tensiones o conflictos en casos concretos, especialmente cuando colisionan derechos individuales. Jueces y asistentes coinciden en que la labor jurisdiccional consiste en ponderar principios, garantizar el debido proceso y alcanzar un equilibrio que asegure la protección integral de los derechos humanos.

En conclusión, la función jurisdiccional especial no contradice el ejercicio de los derechos fundamentales ni la objeción de conciencia, sino que enfrenta el reto de armonizarlos en cada caso concreto. La clave reside en la ponderación razonable de derechos en conflicto, respetando la libertad de conciencia sin afectar el acceso a la justicia ni el interés público, fortaleciendo así la legitimidad del sistema jurídico.

Tabla 11

Pregunta N° 8

Considera usted. ¿Que el derecho internacional respalda adecuadamente a las comunidades indígenas y amazónicas en términos de reglamentos y leyes?

| | |
|-----------|---|
| Juez (A): | El derecho internacional brinda un marco normativo importante, pero su aplicación práctica en favor de comunidades indígenas aún es insuficiente. |
| Juez (B): | Existen instrumentos internacionales que protegen a comunidades indígenas, aunque persisten vacíos en implementación y fiscalización estatal. |
| Juez (C): | El respaldo internacional es relevante en normas, pero limitado en eficacia real para garantizar derechos indígenas. |
| Juez (D): | El derecho internacional reconoce derechos indígenas, pero su cumplimiento depende de la voluntad política de los Estados. |

| | |
|-------------------------|---|
| Juez (E): | Considero que el respaldo internacional es parcial, pues hay avances normativos, pero persistentes vulneraciones en la práctica. |
| Asistente judicial (A): | Los convenios internacionales establecen estándares claros, aunque su aplicación efectiva sigue siendo un desafío. |
| Asistente judicial (B): | El derecho internacional respalda a comunidades indígenas, pero requiere fortalecerse para garantizar protección real y efectiva. |

Nota. De las opiniones recogidas se evidencia una valoración crítica y matizada sobre el respaldo del derecho internacional a las comunidades indígenas y amazónicas. Si bien se reconoce la existencia de instrumentos y mecanismos internacionales impulsados por la ONU y la OEA que protegen sus derechos, también se destaca que su aplicación es deficiente. Persisten vacíos normativos, falta de voluntad política y escasa implementación efectiva, lo que limita el acceso real a la justicia, la consulta previa y la protección territorial.

En conclusión, el derecho internacional brinda un respaldo normativo importante a las comunidades indígenas y amazónicas; sin embargo, dicho apoyo resulta insuficiente en la práctica. La falta de implementación efectiva, fiscalización y compromiso estatal debilita la protección de sus derechos. Por ello, es necesario fortalecer la articulación entre normas internacionales y políticas nacionales, garantizando participación, consulta y respeto a sus territorios y formas de vida.

Tabla 12

Pregunta N° 9

| ¿Usted está acuerdo con la organización de los pueblos indígenas para reclamar derechos específicos? | |
|---|---|
| Juez (A): | Sí, la organización de los pueblos indígenas es fundamental para reclamar derechos y fortalecer su participación política y social. |
| Juez (B): | La organización es un medio legítimo para exigir reconocimiento y respeto de derechos específicos. |
| Juez (C): | Estoy de acuerdo, porque la organización permite articular demandas colectivas y visibilizar injusticias históricas. |

| | |
|-------------------------|---|
| Juez (D): | La organización indígena fortalece la defensa de derechos territoriales, culturales y colectivos frente al Estado. |
| Juez (E): | Sí, la acción organizada facilita el diálogo con autoridades y organismos internacionales. |
| Asistente judicial (A): | Estoy de acuerdo, ya que la organización promueve solidaridad, identidad y empoderamiento de los pueblos indígenas. |
| Asistente judicial (B): | Sí, la organización colectiva contribuye a lograr cambios normativos y políticas públicas inclusivas. |

Nota. Las opiniones expresadas muestran un consenso amplio a favor de la organización de los pueblos indígenas para reclamar derechos específicos. Jueces y asistentes coinciden en que la organización fortalece la defensa de derechos fundamentales, permite articular demandas colectivas y genera mayor incidencia política frente a los Estados y organismos internacionales. Asimismo, se destaca que la unión y solidaridad entre comunidades contribuye a visibilizar injusticias históricas, proteger territorios, preservar la cultura y promover cambios estructurales en las políticas públicas.

En conclusión, la organización de los pueblos indígenas constituye un mecanismo legítimo y necesario para la reivindicación de sus derechos específicos. A través de la acción colectiva, estas comunidades fortalecen su voz, promueven el reconocimiento de sus derechos y contribuyen a la superación de desigualdades históricas, consolidando su participación activa en los procesos de toma de decisiones a nivel nacional e internacional.

Tabla 13

Pregunta N° 10

| | |
|--|--|
| Cree usted ¿Que el derecho fundamental de objeción de conciencia es una de las principales demandas de las comunidades indígenas? | |
| Juez (A): | No, la objeción de conciencia no es una demanda principal; las comunidades priorizan territorio, identidad cultural y derechos colectivos. |

| | |
|-------------------------|--|
| Juez (B): | Generalmente no, pues las demandas indígenas se centran en autodeterminación, tierra y protección cultural. |
| Juez (C): | Considero que no es prioritaria, ya que existen necesidades más urgentes vinculadas a derechos territoriales y sociales. |
| Juez (D): | No, la objeción de conciencia es secundaria frente a la defensa del territorio y la autonomía indígena. |
| Juez (E): | Las comunidades indígenas priorizan derechos colectivos, no la objeción de conciencia como demanda central. |
| Asistente judicial (A): | En términos generales, la objeción de conciencia no integra la agenda principal de reivindicaciones indígenas. |
| Asistente judicial (B): | No, sus principales demandas se orientan a justicia social, territorio y reconocimiento cultural. |

Nota. De las opiniones recogidas se observa un consenso claro en que el derecho fundamental a la objeción de conciencia no constituye una de las principales demandas de las comunidades indígenas y amazónicas. Jueces y asistentes coinciden en que sus reivindicaciones prioritarias se centran en la protección de los territorios ancestrales, el reconocimiento de derechos colectivos, la autodeterminación, la preservación cultural y el acceso a servicios básicos. La objeción de conciencia aparece, en todo caso, como un tema secundario frente a estas necesidades estructurales.

En conclusión, la objeción de conciencia no forma parte central de la agenda de demandas de las comunidades indígenas. Sus luchas se orientan principalmente a la defensa de sus territorios, su identidad cultural y sus derechos colectivos, así como al fortalecimiento de su autonomía y dignidad frente a históricas situaciones de exclusión y vulneración de derechos.

Tabla 14

Pregunta N° 11

¿Cómo cree que afecta la conciencia humana a las relaciones interculturales en las comunidades amazónicas e indígenas?

| | |
|-------------------------|---|
| Juez (A): | La conciencia humana fortalece el respeto intercultural, promoviendo diálogo, empatía y reconocimiento de la diversidad indígena y amazónica. |
| Juez (B): | Influye positivamente al fomentar comprensión mutua y valoración de cosmovisiones distintas. |
| Juez (C): | Una conciencia intercultural favorece relaciones más equitativas y reduce discriminación histórica. |
| Juez (D): | Promueve sensibilidad social frente a necesidades, tradiciones y saberes ancestrales. |
| Juez (E): | La conciencia ética impulsa cooperación y construcción de soluciones compartidas entre culturas. |
| Asistente judicial (A): | Contribuye a preservar identidad cultural y fortalecer el respeto por sistemas normativos propios. |
| Asistente judicial (B): | Desarrollar conciencia intercultural mejora convivencia, participación y reconocimiento de derechos en contextos amazónicos e indígenas. |

Nota. De las opiniones expuestas se desprende que la conciencia humana influye de manera decisiva en las relaciones interculturales dentro de las comunidades amazónicas e indígenas. Jueces y asistentes coinciden en que una mayor conciencia promueve el respeto a la diversidad cultural, la empatía y el diálogo entre culturas. Asimismo, facilita el reconocimiento de la cosmovisión indígena, el intercambio de saberes y la cooperación, contribuyendo a relaciones más armónicas y a la preservación de la identidad cultural frente a contextos de exclusión histórica.

En conclusión, la conciencia humana fortalece las relaciones interculturales al fomentar el respeto, la empatía y la valoración de la diversidad cultural de las comunidades amazónicas e indígenas. Su desarrollo permite comprender sus realidades, promover el diálogo intercultural y construir vínculos basados en la reciprocidad, la justicia social y la sostenibilidad, favoreciendo una convivencia más equitativa y respetuosa.

Tabla 15*Pregunta N° 12*

| ¿Cuáles son los efectos de los convenios internacionales en la administración de justicia respecto a las comunidades indígenas y amazónicas? | |
|---|---|
| Juez (A): | Los convenios internacionales establecen estándares que obligan a los Estados a proteger derechos territoriales, culturales y colectivos indígenas. |
| Juez (B): | Influyen en reformas legislativas y en la adecuación de la administración de justicia a enfoques interculturales. |
| Juez (C): | Fortalecen el reconocimiento de la consulta previa y el consentimiento informado en decisiones estatales. |
| Juez (D): | Promueven el acceso equitativo a la justicia para comunidades indígenas y amazónicas. |
| Juez (E): | Impulsan la capacitación de operadores judiciales en derechos humanos e interculturalidad. |
| Asistente judicial (A): | Respaldan el reconocimiento de sistemas de justicia indígena dentro del marco constitucional. |
| Asistente judicial (B): | Generan mayor responsabilidad estatal para prevenir vulneraciones y garantizar protección efectiva de derechos indígenas. |

Nota. De las opiniones recogidas se evidencia que los convenios internacionales tienen efectos significativos en la administración de justicia respecto a las comunidades indígenas y amazónicas. Estos instrumentos establecen estándares para la protección de derechos humanos y colectivos, como el territorio, la cultura y la autodeterminación. Asimismo, influyen en reformas legislativas, políticas públicas y en la sensibilización de operadores de justicia, promoviendo el acceso equitativo a la justicia, el reconocimiento de sistemas jurídicos indígenas y la participación efectiva de estas comunidades.

En conclusión, los convenios internacionales fortalecen la administración de justicia al servir como marco orientador para la protección de los derechos de las comunidades indígenas y amazónicas. Su aplicación contribuye a adecuar la legislación interna, mejorar la actuación judicial y garantizar un enfoque intercultural

que respete la identidad, los derechos colectivos y la participación de los pueblos indígenas en los sistemas de justicia.

V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

En relación las preguntas a la pregunta N.º 1, 2, 3 y 4 (ver tablas 2, 3, 4 y 5) se tiene una semejanza en las respuestas de los entrevistados, donde se reconoce la importancia de la protección y regulación internacional de la objeción de conciencia, Se coincide en que implica la negativa consciente de cumplir con una obligación legal o normativa establecida debido a convicciones personales. Esto se compara con la investigación de Saro (2021) donde los nuevos conflictos de conciencia que deban ser resueltos por la propia jurisprudencia, pues siempre van a existir individuos cuya pretensión sea ampararse en un derecho como es la objeción de conciencia con el fin de eximir su responsabilidad frente a determinadas situaciones.

Asimismo, las respuestas de las preguntas N.º 5, 6, y 7 (ver tablas 6, 7, y 8) sus diferentes posturas de los entrevistados tienden a considerar tanto los derechos individuales de conciencia como los límites y procedimientos establecidos por la ley para determinar la validez y legitimidad promoviendo una sociedad democrática que valore la diversidad y el ejercicio de los derechos humanos buscando soluciones justas que salvaguarden los derechos en las comunidades indígenas. Para Gallardo (2021) la objeción de conciencia aparece, así, ligada con una propuesta moderna y contemporánea de derechos humanos y sus alcances para una sociedad civil y un Estado de derecho.

Respecto a las preguntas N.º 8 y 9 (ver tablas 9 y 10) los entrevistados coinciden en sus resultados que, si bien el derecho internacional ha dado pasos importantes en el respaldo a las comunidades indígenas y amazónicas en términos de convenios o tratados, pero también existen desafíos para la implementación efectiva de la objeción de conciencia, para garantizar la protección y promoción de

los derechos de los pueblos indígenas. Esto se refleja en la investigación de Didier (2019) donde concluye que la Corte Interamericana de Derechos Humanos no se ha pronunciado sobre el derecho a la objeción de conciencia y su reconocimiento en la Convención, aunque sí lo ha hecho la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, además la objeción de conciencia debe ser reconocido como una manifestación inescindible del derecho a la libertad de conciencia y religión, en tanto resulta contrario a la dignidad humana instrumentalizar a una persona, obligándola a actuar en contra de sus más íntimas convicciones, lesionando lo que constituye su identidad moral.

Según las preguntas N.º 10, 11 y 12 (ver tablas 11, 12 y 13) la conciencia humana desempeña un papel crucial en las relaciones interculturales en las comunidades indígenas y amazónicas, la conciencia también permite valorar y preservar los conocimientos tradicionales, la preservación de su cultura y la defensa de sus derechos colectivos y su autodeterminación en la tesis de Navarro y Lo Prete (2019) establece que la conciencia humana está reconocida en general en el derecho argentino, y en las normas de derecho internacional, han ido receptando a la objeción de conciencia. Se hace un desarrollo más extenso de la cuestión del aborto, teniendo en cuenta su reciente legalización en la Argentina, limitando la norma aprobatoria el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia. Luego, se abordan otros temas como la eutanasia, la salud reproductiva y la pena de muerte, siempre a partir del tópico central del trabajo. Se pone de manifiesto la dificultad para la sistematización de la materia, derivada del régimen federal del país.

VI. CONCLUSIONES

- A.** Se determinó que la objeción de conciencia tiene un impacto significativo en los convenios internacionales de la administración de justicia de las comunidades indígenas y amazónicas. Por cuanto la objeción de conciencia está reconocida en la normatividad de las comunidades nativas y campesinas; rondas campesinas, así como en los llamados comités de autodefensa, esto debido a que no se puede criminalizar a sus autoridades por sus prácticas de administrar justicia en la resolución de sus conflictos.
- B.** Se estableció que las posturas de objeción de conciencia influyen en los efectos jurídicos generados por los convenios internacionales en la administración de justicia de las comunidades indígenas y Amazónicas, es decir la justicia de estas comunidades es social y traspasa los límites de la justicia tradicional de administrárs justicia, pues el derecho los ampara que dichas comunidades pueden tomar sus decisiones judiciales de acuerdo a su cultura, religión.
- C.** Se establece que la protección jurídica de la objeción influye en las relaciones interculturales respecto a la administración de justicia de las comunidades indígenas y Amazónicas, reconociendo a los pueblos indígenas aplicar sus costumbres de acuerdo a sus creencias en resolver sus conflictos por su posición legal de administrar justicia.

VII. RECOMENDACIONES

- A.** Se recomienda fortalecer la preparación de jueces de los tratados en convenios internacionales sobre los problemas que afrontan las comunidades indígenas y amazónicas, fomentando la participación activa de los representantes indígenas en los sistemas de justicia, para que de esta manera exista la armonización entre el derecho nacional e internacionales.

- B.** Se recomienda que los jueces de paz y otros tribunales se documente en leyes y normas sobre la objeción de conciencia para aplicar justicia de acuerdo a las las particularidades culturales, espirituales y tradicionales de estas comunidades al tomar decisiones judiciales.

- D.** Se recomienda ejecutar programas sobre la concientización de la justicia de paz en las comunidades indígenas y amazónicas, fomentando el respeto mutuo, la convivencia pacífica y la diversidad cultural de estas comunidades.

VIII. REFERENCIAS

- Acuña, L. (2022). *La naturaleza jurídica del derecho a la objeción y su relación con la libertad de conciencia en el ordenamiento constitucional Peruano – periodo Mayo - Octubre 2017*. [Tesis de maestría. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo] <https://hdl.handle.net/20.500.12893/10834>.
- Ariza, S. (2019). *La objecion de conciencia sanitaria: un estudio exploratorio sobre su regulacion*. UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6010/5a.pdf>.
- Arrieta, J. (1998). *Objeción de Conciencia*. Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Bavaresco, A. (1997). *Proceso metodologico en la investigacion*. Imprenta internacional, CA
- Brena, I. (2012). *La Fecundacion asistida*. Anuario Mexicano de Derecho Internacional.
- Brena, I. (2015). *Conflictos ideologicos en torno a la reglamentacion de la investigacion con celulas troncales embrionarias*. GadMed Mex.
- Cancino, M., Castillo, P., Gascon, A., y Medina, M. (2019). *Objecion de conciencia*. (1° ed). Universidad Nacional Autonoma de Mexico. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6010/5a.pdf>
- Capdevielle, P., y Salazar, P. (2017). *Colección Cultura Laica. México: UNAM*. (11), 687-694. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-43872017000100687.
- Castillo, L. (2008). ¿Existen los llamados conflictos entre derechos fundamentales? *Revista mexicana de derecho constitucional*, 1(12), 99-119. <https://hdl.handle.net/11042/1911>
- Castro, M. (2003). *El proyecto de investigación y su esquema de elaboración*. (2a ed.). Uyapal
- Cubero, D. (2017). El tratamiento de la objecion de conciencia en el consejo de Europa. *Ilu. Revista de Ciencias de las Religiones*, <https://doi.org/10.5209/ILUR.57409>.
- Leyra, S. (2011). *Participación política de la sociedad civil y objeción de conciencia al aborto*. [Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid]. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=94374>

- Delgado, J. (2019). La objeción de conciencia en el ámbito sanitario en España. *Revista Bajo Palabra* 1(22), 239-256.
<https://revistas.uam.es/bajopalabra/article/view/bp2019.22.012>
- Deschner, K. (2016). *Historia criminal del cristianismo*. INNISFREE.
- Diario el Peruano. (Martes 19 de julio de 2016). *Objeción de conciencia por razones religiosas*. Lima: Aprueban el Reglamento de la Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa.
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1554925/REGLAMENTO-LEY-DE-LIBERTAD-RELIGIOSA_2016.pdf.pdf?v=1611075998
- Didier, M. (2019). Objeción de conciencia y test de convencionalidad. *Revista de la Pontificia Universidad Católica Argentina - Prudentia Iuris* , 1(87), 105-131.
<https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/9660>.
- Dieterlen, P. (1998). La objecion de conciencia. *Biblioteca Juridica Virtual de la UNAM*, 3.
- Du Pasquier, C. (1990). *Introduccion al Derecho*. EDINAR.
- Espinoza, M. (2020). *Criterios jurisprudenciales en la objeción de conciencia y el derecho al culto religioso*. [Tesis doctoral Universidad Nacional Federico Villarreal], UNFV-Institucional. <https://hdl.handle.net/20.500.13084/4601>.
- Exp. N.º 014-2003-AI/TC-Lima. (10 de diciembre de 2003). Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00014-2003-AI.html>.
- Exp. N.º 05258-2016-PA/TC-Junín. (2 de febrero de 2021). Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú. https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/05258-2016-AA_unlocked.pdf.
- Exp. N.º 0895-2001-AA/TC-Lambayeque. (19 de agosto de 2002). Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú. https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/00895-2001-AA_unlocked.pdf.
- Exp. No 05680-2009-PA/TC-Amazonas. (28 de octubre de 2010). Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú. https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/05680-2009-AA_unlocked.pdf.

- Ferrajoli, L. (2002). Positivismo crítico Derecho y Democracia. *Revista Isonomia*1(16), 8-20. file:///C:/Users/User/Downloads/juspositivismo-crtico-y-democracia-constitucional-0.pdf.
- Fioravanti, M. (2017). *Los Derechos fundamentales, apuntes de la teoría de las constituciones*. <https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/17/99/13solisfernandez.pdf>.
- Flores, F. (2001). *La objeción de conciencia en derecho penal*. Iditorial Comares. <https://www.agapea.com/libros/LA-OBJECION-DE-CONCIENCIA-EN-DERECHO-PENAL--9788484442691-i.htm>
- Gallardo, H. (2021). Objeción de conciencia. *Revista De Estudios Sociorreligiosos*, 14(1), 9-24. <https://doi.org/10.15359/siwo.14-1.1>.
- Gascón, M. (1990). *Obediencia al derecho y objeción de conciencia*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. https://www.todostuslibros.com/libros/obediencia-al-derecho-y-objecion-de-conciencia_978-84-259-0856-9#synopsis .
- Gascón, M. (2018). Defensa de la objeción de conciencia como derecho general. *EUNOMÍA. Revista en cultura de La Legalidad*, (15), 85-101. <https://doi.org/10.20318/eunomia.2018.4342>.
- Gil, A. (2018). Aborto voluntario y objeción de conciencia institucional y/o de ideario. *Diario DPI*, págs. <https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2018/06/Dom%C3%ADnguez-CONSTITUCIONAL-25.6.pdf>.
- Hernandez, R. Fernández, C. Baptista, M (2014). *Metodología de la investigación*. (6° ed9. Mc graw Hil.
- Juvenal, J. (2013). Reflexiones sobre la objeción de conciencia e ideario en el Uruguay a partir de las leyes 18.987 y 18.473. *Revista de Derecho publico*(43), <http://www.revistaderechopublico.com.uy/revistas/43/archivos/editorial43.pdf>.
- Kelsen, H. (2008). *¿Qué es la justicia?* 15(3), Universidad del Zulia Maracaibo. https://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-62682008000300009
- Kilsen, H. (1995). *Teoría General del Derecho y del Estado*. Editorial McGraw-Hill.

- López, P. (2004). Población muestra y muestreo. *Punto Cero*, 9(8), 96-74.
http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1815-02762004000100012.
- Malhotra, N. (2004). *Metodología de la investigación*. Pearson educacion.
- Mendoza, H. (2018). *Familia autonomia de la voluntad y reproducción humana asistida en la legislación mexicana*. Universidad Autónoma de Nuevo León..<https://vlex.es/vid/familia-autonomia-voluntad-reproduccion-800360545>.
- Montero, P. (2015). Qué es la objeción de conciencia. *Pensamiento Penal*, 1(1), 1-14.
<https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/40621-es-objecion-conciencia>.
- Mora, G. (2011). Objeción de conciencia e imposiciones ideológicas el Mayflower a la deriva. *Estudios Socio-Jurídicos*,, 2(13), 249-273.
<https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/1770>.
- Navarro, J., y Lo Prete, O. (2019). *Objeción de conciencia y protección de la vida humana : situación en la República Argentina*. [Tesis doctoral, Universidad Nacional Autónoma de México], https://ru.dgb.unam.mx/handle/DGB_UNAM/TES01000786527.
- Navarro, R., y Martínez, J. (2012). *Conflictos entre conciencia Y Ley. Las objeciones de conciencia*. IUSTEL. <https://www.iustel.com/editorial/?ficha=1&referencia=90012024>.
- Nieto, S. (2010). *La objecion de conciencia en Mexico,el derecho a disentir*. Porrúa.
.www.porrúa.com.
- Objeción de Conciencia Seervicio Militar. (2012). *Objeción de Conciencia Selectiva*. Nacione Unidas Derechos Humanos .
- Olmo, M., y Osuna, C. (2014). Introducción a la investigación etnográfica. En B. Ballesteros, *Taller de investigación cualitativa* (págs. 48-76). Universidad Nacional de Educación a Distancia (España). <http://hdl.handle.net/10261/242118>.
- Oña, S. (2018). *La necesidad de regular la objeción de conciencia en Bolivia*. [Tesis de Maestría. Universidad Andina Simon Bolivar]. UASB.
<https://repositorio.uasb.edu.bo/items/047fcbb2-3444-45fd-8a1a-c1bcc8c2f37b>

- Oñate, M. (2018). *Dialéctica: libertad religiosa-laicidad*. UCM-Institucional. <https://eprints.ucm.es/index.html>.
- Organizacion Internacional del trabajo [OIT]. (1999). *Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil*, 1999. https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312327.
- Prieto, L. (2001). *Neoconstitucionalismo y poder judicial*. Universidad de Castilla-La Mancha. [https://afduam.es/wp-content/uploads/pdf/5/6900111\(201-228\).pdf](https://afduam.es/wp-content/uploads/pdf/5/6900111(201-228).pdf).
- Prieto, L. (2004). *La libertad de conciencia. Constitución y derechos fundamentales*, (5), 623-638. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1167892>
- Prieto, L. (2006). *Desobediencia civil y objecion de conciencia*. Estudios de derecho judicial, (89), 11-42. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2252693>
- Quiroga, M. (2020). *Una fundamentación bioética y jurídica para el reconocimiento de la objeción de conciencia institucional en el Perú*. [Tesis de maestría.Universidad Católica Sedes Sapientiae], UCSS-Institucional. <http://repositorio.ucss.edu.pe/handle/UCSS/897>.
- Reina, V. (1960). *"La creacion"*. Sociedades Biblicas Unidas.
- Rodriguez, J. (2006). *Acceso a la justicia de los pueblos indígenas*. Masterlitho S.A. <https://www.iidh.ed.cr/images/Publicaciones/Justicia/Acceso%20a%20la%20justicia%20de%20los%20pueblos%20indigenas%20Guia%20para%20la%20atencion.pdf>
- Saro, C. (2021). *La objeción de conciencia en el ámbito jurídico-sanitario*. [Tesis de maestría, Universidad de Alcalá]. <http://hdl.handle.net/10017/49709>.
- Sieira, S. (2000). *Objecion de conciencia sanitaria*. DYKINSON. <https://latam.casadellibro.com/libro-la-objecion-de-conciencia-sanitaria/9788481555721/694596>.
- Sierra, D. (2012). *La objeción de conciencia en México. Bases para un adecuado marco jurídico*. UNAM. <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/11989>.

- Silva, C. (2006). *Educación en matemáticas y procesos metacognitivos en el aprendizaje*. 7(26). 81-89. <https://revistasinvestigacion.lasalle.mx/index.php/recein/article/view/236>
- Soto, M. (2003). *Objeción de conciencia. ¿Testigos de Jehová vs símbolos patrios?* (1° ed). Plaza y Vlades, S.A. de C.V
- Stavenhagen, R. (2001). *Conferencia Mundial contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia*. IIDH, san jose de Costa rica
file:///C:/Users/user/Desktop/Albania/Descargas/justicia%20indigena.pdf.
- Tamayo, M. (2008). *El proceso de investigación científica*.(4°ed). LIMUSA.
- Torre, A. (2002). *Organización Internacional del trabajo* (3°ed). Organización Internacional del trabajo.
- Wikipedia enciclopedia libre. (2023). Algonquino. <https://es.wikipedia.org/wiki/Algonquino>.
- Zarate, A. (2011). *Implicaciones bioéticas y biojurídicas de la objeción de conciencia institucional con relación al aborto en el ordenamiento jurídico colombiano*. *Revistas Científicas de América Latina*, 14(27). 43-56.
<https://www.redalyc.org/pdf/876/87619038004.pdf>

IX. ANEXOS

Anexo A: Matriz de consistencia - cualitativa

Título: Objeción de conciencia y su incidencia jurídica en la aplicación de los convenios internacionales en la administración de justicia de las comunidades indígenas y amazónicas, 2026.

| Problemas | Objetivos | Categorías | Categorías y subcategorías de análisis | Metodología |
|---|---|--|---|---|
| <p>Problema general: ¿De qué manera la objeción de conciencia se relaciona con la aplicación de los convenios internacionales en la administración de justicia de las comunidades indígenas y amazónicas, 2021?</p> <p>Problema específico 1: ¿Cómo las posturas frente a la objeción de conciencia se vinculan con los efectos jurídicos de los convenios internacionales en la justicia indígena?</p> <p>Problema específico 2: ¿Cómo la protección jurídica de la objeción de conciencia se relaciona con las relaciones interculturales en la administración de justicia indígena?</p> | <p>Objetivo general: ¿Analizar la relación entre la objeción de conciencia y la aplicación de los convenios internacionales en la administración de justicia de las comunidades indígenas y amazónicas, 2021?</p> <p>Objetivo específico 1: Examinar cómo las posturas frente a la objeción de conciencia se vinculan con los efectos jurídicos de los convenios internacionales en la justicia indígena.</p> <p>Objetivo específico 2: Analizar cómo la protección jurídica de la objeción de conciencia se relaciona con las relaciones interculturales en la administración de justicia indígena.</p> | <p>La objeción de conciencia genera tensiones y procesos de armonización entre el derecho estatal, los convenios internacionales y la justicia indígena.</p> <p>Las posturas frente a la objeción de conciencia condicionan la aplicación de los tratados internacionales dentro de la jurisdicción comunal.</p> <p>El reconocimiento jurídico de la objeción de conciencia influye en el diálogo intercultural entre justicia estatal y justicia comunal.</p> | <p>Categoría 1: Objeción de conciencia</p> <p>Subcategorías: • inadmisibilidad • admisibilidad • aceptación condicionada • ámbitos de objeción • elementos de la objeción.</p> <p>subcategorías: • inadmisibilidad • admisibilidad • aceptación condicionada • ámbitos de objeción • elementos de la objeción.</p> <p>Subcategorías: • protección internacional • protección nacional • reconocimiento normativo • clases de objeción.</p> <p>Categoría 2: convenios internacionales en la justicia indígena.</p> <p>subcategorías (efectos jurídicos): • creación de derechos y obligaciones • libertad de conciencia • normas de aplicación general</p> <p>subcategorías (relaciones interculturales): • derechos específicos • respeto de derechos • tratados internacionales • justicia</p> | <p>Enfoque: Cualitativo</p> <p>Tipo: Jurídico-social de campo</p> <p>Nivel: Descriptivo – interpretativo</p> <p>Diseño: No experimental – transversal</p> <p>Método: Hermenéutico jurídico y análisis de contenido</p> |

Anexo B: Bienvenidos a esta entrevista única y fascinante.

Es un placer tener esta oportunidad, a lo largo de esta entrevista, recolectar los aspectos más intrigantes de su vida y trabajo, así como las lecciones valiosas que pueden ofrecer. En relación a la **[OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y CONVENIOS INTERNACIONALES EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y AMAZÓNICAS, 2021]**.

Las afirmaciones que se encuentran en el instrumento son opiniones con las que algunas personas están de acuerdo y otras en desacuerdo, voy a pedirle que me responda por favor que tan de acuerdo está usted con cada una de estas opiniones. Se agradece responder con la mayor honestidad. Gracias

Preguntas

1. ¿Considera usted necesaria la protección y regulación internacional de la objeción de conciencia?

.....

2. ¿Considera usted necesario establecer un marco legal para regular el derecho a la objeción de conciencia?

.....

3. ¿Considera usted que en el Perú se ejerce el derecho de objeción de conciencia en defensa de las comunidades indígenas y amazónicas?

.....

4. ¿Considera usted necesario incorporar nuevos aspectos legales en las normas jurídicas, tanto a nivel internacional como nacional, en relación con la objeción de conciencia?

.....

5. ¿Considera usted que la objeción de conciencia constituye una forma de desobediencia al derecho?

.....

6. ¿Considera usted que la objeción de conciencia es uno de los derechos humanos?

.....

7. ¿Considera usted que hay una contradicción entre el ejercicio de la función jurisdiccional especial y los derechos humanos en relación a la objeción de conciencia?

.....

8. ¿Considera que el derecho internacional respalda adecuadamente a las comunidades indígenas y amazónicas en términos de reglamentos y leyes?

.....

9. ¿Está usted de acuerdo con la organización a nivel continental de los pueblos indígenas para reclamar derechos específicos?

.....

10. ¿Cree usted que el derecho fundamental de objeción de conciencia es una de las principales demandas de las comunidades indígenas?

.....

11. ¿Cómo afecta la conciencia humana a las relaciones interculturales en las comunidades indígenas y amazónicas?

.....

12. ¿Cuáles son los efectos de los convenios internacionales en la administración de justicia de las comunidades indígenas y amazónicas?

.....

Interpretación del Coeficiente de Confiabilidad

| Rangos | Coeficiente Alfa |
|----------|------------------|
| Muy Alta | 0,81 a 1,00 |
| Alta | 0,61 a 0,80 |
| Moderada | 0,41 a 0,60 |
| Baja | 0,21 a 0,40 |
| Muy Baja | 0,01 a 0,20 |

Estadísticas de fiabilidad

| Alfa Cronbach | Alfa de Cronbach basada en elementos estandarizados | N de elementos |
|---------------|---|----------------|
| ,978 | ,986 | 12 |

Como podemos observar, el resultado fue de 0,986 lo cual representa un nivel de confiabilidad muy alto.

Anexo C. Validación de Instrumentos

De acuerdo con Hernández-Fernández et al. (2014) la validez en términos generales, se refiere al grado en que un instrumento realmente mide la categoría que pretende medir.

Para Tamayo (2008) considera que validar es determinar cualitativa y/o cuantitativamente un dato. Esta investigación requirió de un tratamiento científico con el fin de obtener un resultado que pudiera ser apreciado por la comunidad científica como tal. En este caso se utilizará la validez de expertos.

El instrumento está validado mediante una consulta con los expertos:

Dr. Líder Alamiro Gonzales Lara

Dra. Emilia Faustina Vicuña Cano

Dra. Rosmery Marielena Orellana vicuña,

Anexo D: Certificado de Validez de Expertos 1

I. Datos Generales

1.1. Apellidos y Nombres del Experto: Dr. Líder Alamiro Gonzales Lara

1.2. Cargo e Institución donde labora Universidad Nacional Villareal - Docente de Investigación

1.3. Apellidos y Nombres del Autor: Sandoval Quesada Osman Ernesto

II. Aspectos de Validación

| Indicadores | Criterio | Deficiente | | | | Regular | | | | Buena | | | | Muy Buena | | | | Excelente | | | | | |
|-----------------|--|------------|---|---|---|---------|---|---|---|-------|----|----|----|-----------|----|----|----|-----------|----|----|----|---|--|
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | | |
| Claridad | El lenguaje se presenta de manera clara | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | X | | |
| Objetividad | Expresado para conocer en cuanto al comportamiento de las categorías | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | X | |
| Actualidad | Muestra contenidos de las categorías que actualmente se maneja | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | X | |
| Organización | Existe una organización lógica en la presentación de los ítems respectivos | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | X | |
| Suficiencia | Comprende los aspectos de cantidad y calidad suficiente | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | X | |
| Consistencia | Basado en aspectos teóricos y científicos en relación a las categorías | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | X | |
| Coherencia | Entre las áreas de las categorías | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | X | |
| Metodología | La estrategia responde al propósito de la investigación | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | X | |
| Intencionalidad | Adecuado para determinar sobre el comportamiento de las dimensiones | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | X | |

III. Opinión de Aplicabilidad: _____

IV. Promedio de Valoración: Validación Cualitativa:

X

Lima, 2026


LÍDER A. GONZALES LARA
 DNI 40442393

Anexo E: Certificado de Validez de Expertos 2

I. Datos Generales

1.1. Apellidos y Nombres del Experto: Dra. Emilia Faustina Vicuña Cano

1.2. Cargo e Institución donde labora Universidad Nacional Villareal.

1.3. Apellidos y Nombres del Autor: Sandoval Quesada Osman Ernesto

II. Aspectos de Validación

| Indicadores | Criterio | Deficiente | | | | Regular | | | | Buena | | | | Muy Buena | | | | Excelente | | | | | |
|-----------------|--|------------|---|---|---|---------|---|---|---|-------|----|----|----|-----------|----|----|----|-----------|----|----|----|----|---|
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | | |
| Claridad | El lenguaje se presenta de manera clara | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | X | | |
| Objetividad | Expresado para conocer en cuanto al comportamiento de las categorías | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | XX | |
| Actualidad | Muestra contenidos de las categorías que actualmente se maneja | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | X | | |
| Organización | Existe una organización lógica en la presentación de los ítems respectivos | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | X | | |
| Suficiencia | Comprende los aspectos de cantidad y calidad suficiente | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | X | | |
| Consistencia | Basado en aspectos teóricos y científicos en relación a las categorías | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | X | | |
| Coherencia | Entre las áreas de las categorías | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | X | |
| Metodología | La estrategia responde al propósito de la investigación | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | X | |
| Intencionalidad | Adecuado para determinar sobre el comportamiento de las dimensiones | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | X |

III. Opinión de Aplicabilidad: _____

IV. Promedio de Valoración: Validación Cualitativa:

X

Lima, 2026


 EMILIA F. VICUÑA CANO
 DNI 21078626

Anexo F: Certificado de Validez de Expertos 3

I. Datos Generales

1.1. Apellidos y Nombres del Experto: Dra. Rosmery Marielena Orellana Vicuña

1.2. Cargo e Institución donde labora Universidad Nacional Villareal - Docente de Investigación

1.3. Apellidos y Nombres del Autor: Sandoval Quesada Osman Ernesto

II. Aspectos de Validación

| Indicadores | Criterio | Deficiente | | | | Regular | | | | Buena | | | | Muy Buena | | | | Excelente | | | |
|-----------------|--|------------|---|---|---|---------|---|---|---|-------|----|----|----|-----------|----|----|----|-----------|----|----|----|
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 |
| Claridad | El lenguaje se presenta de manera clara | | | | | | | | | | | | | | | | | | | X | |
| Objetividad | Expresado para conocer en cuanto al comportamiento de las categorías | | | | | | | | | | | | | | | | | | | X | |
| Actualidad | Muestra contenidos de las categorías que actualmente se maneja | | | | | | | | | | | | | | | | | | | X | |
| Organización | Existe una organización lógica en la presentación de los ítems respectivos | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | X |
| Suficiencia | Comprende los aspectos de cantidad y calidad suficiente | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | X |
| Consistencia | Basado en aspectos teóricos y científicos en relación a las categorías | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | X |
| Coherencia | Entre las áreas de las categorías | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | X |
| Metodología | La estrategia responde al propósito de la investigación | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | X |
| Intencionalidad | Adecuado para determinar sobre el comportamiento de las dimensiones | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | X |

III. Opinión de Aplicabilidad: _____

IV. Promedio de Valoración: Validación Cualitativa:

x

Lima, 2026


 ROSMERY M. ORELLANA VICUÑA
 DNI 21135694